



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

H.H. Cuautla, Morelos; a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **121/2020-CO-1**, formado con motivo de recurso apelación interpuesto por el sentenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal Oral Penal de la sede Judicial de Cuautla, del Único Distrito Judicial**, en la carpeta técnica **JOC/06/2020**, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, el Tribunal de enjuiciamiento conformado por los Jueces **TOMÁS MATEO MORALES, TERESA SOTO MARTÍNEZ y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, en su carácter de Presidente, Relatora e Integrante respectivamente; dictó sentencia definitiva contra ***** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado por el **artículo 162**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****; Imponiéndole una pena de **DIECISÉIS** años de prisión. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$***** 00/100 M.N.)**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Determinación apelada por el sentenciado ***** , quien por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, expresó los agravios correspondientes.

3. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado**, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, asimismo la representante legal ***** , y su asesor jurídico particular ***** , así como el **agente del Ministerio Público**, tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Sem*****rio Judicial de la
Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo

477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,** es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I³; 44, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 468¹³, 474¹⁴, 475¹⁵, 476¹⁶, 478¹⁷ y 479¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron en **el año dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468¹⁹

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁸ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

¹⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no

del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que *********, en su carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105²⁰ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **seis de agosto de dos mil veintiuno**, a la que acudieron la agente del Ministerio Público *********, el asesor jurídico particular *********, el sentenciado ********* y la defensa pública *********, el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación la explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez días** que dispone el ordinal 471²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día

comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

20 Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

III. El imputado

21 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratase de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratase de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hábil siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **nueve de agosto de dos mil veintiuno y feneció el veinte del mismo mes y año**, de ahí que, al haberse presentado dicho recurso el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que fue interpuesto oportunamente, considerando que los **días siete, ocho, catorce y quince del referido mes, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo**, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES. Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- **El catorce de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que se emitió el auto de apertura a Juicio correspondiente.

2.- Inconforme con dicho auto de apertura, la representante legal de las menores víctimas *****interpuso recurso de apelación, esto en razón de que su asesor jurídico particular solicitó que el testimonio de las menores víctimas de iniciales *****., se realizara mediante exhorto girado a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Estados Unidos de América, de conformidad con los artículos 80, 75, 78, 433 y 45º del Código Nacional de Procedimientos Penales, petición que el Juzgador no aprobó y ordenó que se realizara ante el Tribunal de Enjuiciamiento correspondiente.

3.- Dicho recurso fue atendido por diversos integrantes que entonces conformaban la **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado**, bajo el número de toca penal **60/2020-19-OP**, emitiéndose resolución correspondiente el **uno de octubre de dos mil veinte**, en la que se resolvió:

*“...PRIMERO. Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto, se CONFIRMA el AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL pronunciado en la audiencia celebrada el catorce de enero del año dos mil veinte, por el Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautla Morelos, dentro de la carpeta judicial JCC/361/2019 instruida al señor ***** , por el delito de ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO cometido en agravio de las víctimas menores de edad de iniciales *****; sin embargo el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá atender la petición del asesor jurídico de forma puntual a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda con la encomienda primordial de garantizar y salvaguardar la protección e integridad de las menores víctimas en atención al interés superior que les concurre: lo que también debe acontecer respecto de la señora ***** también conocida como ***** , quienes deben contar con la protección requerida durante la etapa del juicio.”*

4.- En audiencia del **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público y el asesor jurídico particular promovieron como incidencia que se diera intervención a la **Embajada de Estados Unidos de América en México**, para la representación jurídica de las menores de edad víctimas y su madre, atendiendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

a la doble nacionalidad que tienen, asimismo solicitaron se girara carta rogatoria a la **Embajada de México en Estados Unidos**, a efecto que se proporcionara el auxilio para el desahogo de los testimonios de las menores víctimas y su madre, a través de los medios tecnológicos previstos en la ley, en razón de que dichas testigos se encuentran radicando en el Estado de ***** Estados Unidos de América y no quieren volver a México porque temen por su integridad física; ese sentido, una vez escuchadas las manifestaciones de la defensa pública, el Tribunal de Enjuiciamiento en dicha audiencia determinó, que para garantizar los derechos que le asisten a las menores víctimas en términos del 109 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el brindar el auxilio correspondiente para que las menores víctimas tuvieran asistencia migratoria, por lo cual ordenó enviar oficio a la **Embajada de los Estados Unidos de América**, con domicilio en la Ciudad de México, a efecto que en cinco días hábiles proporcione esa asistencia migratoria a las menores víctimas, requiriendo a los peticionarios los datos particulares de las menores víctimas y su representante legal. Por cuanto a que el testimonio de las menores víctimas y su representante legal, se tome de manera telemática, por mayoría dicho Tribunal de Enjuiciamiento, autorizó la realización de dicho testimonio por la modalidad, para lo cual también se solicitó el apoyo a la **Embajada de los Estados Unidos de América** para que en alguno de los consulados cerca de ***** se lleve a cabo el desahogo de los testimonios con presencia de psicólogo o psicóloga que se proporcionada por parte de la **Embajada de los Estados Unidos**, requiriéndose al asesor jurídico que realizara él la entrega de dicho documento a la embajada. Aplazándose el inicio del

Tribunal de Juicio para las once horas del **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, a efecto de dar oportunidad a que se realizaran las gestiones correspondientes.

5. En audiencia del **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en relación al oficio a la **Embajada de los Estados Unidos de América**, el Presidente del **Tribunal de Enjuiciamiento**, hizo del conocimiento que el asesor jurídico regresó el oficio mediante escrito del **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, toda vez que no le fue referido en la **Embajada**. Por lo cual, dicho Tribunal ordenó que además de que se enviara el oficio a través del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, se enviara Carta Rogatoria a la **Secretaría de Relaciones Exteriores de México**, para que se apoyara al órgano jurisdiccional, brindando auxilio a las víctimas y su representante legal, para que se pudiera hacer la conexión correspondiente. Por lo que, al no tener respuesta en la fecha de la audiencia tanto de la **Secretaría de Relaciones Exteriores** como de la **Embajada de los Estados Unidos de América**, el Tribunal ordenó que tanto el auto de radicación como el auto en el que se señalaba día y hora para la audiencia del veintisiete de abril a las once horas, se hiciera del conocimiento vía telefónica a la representante de las menores víctimas. La notificadora ***** estableció comunicación con ***** al teléfono proporcionado, en donde manifestó que quedaba debidamente notificada y enterada refiriendo que no le era posible asistir a la audiencia por temer respecto de su integridad física y la de sus hijas, solicitando que la audiencia se llevara de manera telemática, refiriendo que acudiría al consulado mexicano para tener el apoyo a que se refiere en la carta rogatoria. Por lo que en dicha fecha se dio inicio al Juicio Oral,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

escuchándose los alegatos de apertura correspondientes.

V. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método se atiende lo aducido por el recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes *****lizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Sem*****rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asi también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Sem*****rio Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Del escrito de expresión de agravios, el recurrente substancialmente se duele de lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Que el Tribunal Primario resuelve la situación jurídica de manera definitiva en su contra, violando lo establecido en los artículos 1, 2, 12, 13, 130, 214, 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tener por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

acreditados los diversos hechos que se le reprochan en agravio de la menor de iniciales *****; siendo estos dos hechos en total, que el Tribunal estableció que quedaron acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión de las conductas reprochadas. Sin embargo, el Tribunal de enjuiciamiento al momento de valorar las únicas pruebas que fueron desahogadas en juicio, tomó como ciertos los hechos que en ningún momento la fiscalía se ocupó de acreditar.

Que el Tribunal de Enjuiciamiento otorgó pleno valor jurídico al dicho único de la menor víctima de iniciales ***** no obstante que su deposado fue inconsistente, ya que de este no se desprende las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución. Y que si bien toda autoridad está obligada a ponderar los derechos de los menores y aplicar las leyes o instrumentos internacionales que hayan sido suscritos por México que protegen los derechos de los menores, ello no significa que deba existir parcialidad al momento de pronunciarse en definitiva, es decir que el Tribunal Primario no debe resolver a favor de los menores por el simple hecho de ser menores.

Que al solo existir el deposado de la menor víctima, el cual resulta ser un dicho aislado que no encuentra sustento jurídico con ninguno de los demás órganos de prueba desfilados, la fiscalía no cumplió con la carga probatoria a la cual está obligada, lo que a la postre resulta una violación flagrante a los principios que rigen este sistema, toda vez que se suplió en su deficiencia no solo los derechos de la menor como lo refirió la Juez relatora, sino también la deficiencia de la fiscalía y la falta de técnica jurídica no solo de éste órgano técnico sino del asesor jurídico particular puesto que no existe del desfile probatorio, medio de prueba que concatenado con el dicho de la menor se tenga la certeza plena de lo vertido por esto, por lo que el Tribunal Primario decide considerar el resto de las pruebas desahogadas para llegar a la convicción de decretar en su contra un fallo de condena y establecer una pena injusta de dieciséis años de prisión, sin existir una explicación lógica-jurídica.

Que desde el inicio de la audiencia de debate y Juicio Oral, hubo parcialidad por parte del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, porque si bien en la etapa intermedia la fiscalía solicitó sin haberse pronunciado en la fase escrita de dicha etapa, que las declaraciones de las menores fueran admitidas

mediante la modalidad de video conferencia, en virtud de que la víctima ya no se encontraba radicando en este país, y que dicha petición no fue admitida por el Juez de Control, resolución que fue impugnada por la fiscalía y el asesor jurídico de la víctima, y que el Tribunal de Alzada que en su momento acogió aquél recurso, consideró que la resolución del Juez Primario se ajustaba a derecho, al no haber sido admitido de tal forma el depurado de la víctima, sin embargo dicha circunstancia la dejó al criterio del Tribunal de Enjuiciamiento.

Que ya estando ante el Tribunal de Enjuiciamiento, una vez que llegó el turno de que la fiscalía presentara a sus víctimas, el Tribunal concedió la admisión del depurado de las menores e incluso hubo suplencia en demasía, en virtud que existió un uso abusivo del derecho por parte de la fiscalía y asesoría jurídica particular al momento de ser requerida y apercibida por el Tribunal de enjuiciamiento al admitirse su prueba testimonial mediante la modalidad de video conferencia, en virtud de no contar con la disponibilidad de dicho órgano de prueba tanto de la madre como de las víctimas, a efecto de cumplir con su obligación de la carga probatoria, puesto que quedaba a su cargo buscar la manera de llevar a cabo el desahogo de los testimonios en dicha modalidad, no obstante, en diversas ocasiones fue recesado el Juicio con la finalidad de que la fiscalía lograra el apoyo del consulado de México en el vecino país, el Tribunal hizo lo propio es decir, giró la carta rogatoria a efecto de que se brindara el apoyo consular a la víctima y lograr así la presentación de sus depurados, circunstancia que por supuesto resulta ser notoriamente una violación flagrante a los derechos fundamentales, principalmente del debido proceso.

Que la fiscalía logra la presentación de la madre de nombre ***** y el de la menor de iniciales ***** y no obstante que la defensa solicitó que una vez que habían sido admitidos mediante esa modalidad los depurados, al establecerse que la madre de la menor era de nacionalidad norteameric***** y la menor contaba con la doble nacionalidad era necesario que fueran asistidas no solo por un representante del consulado mexicano en el país vecino, sino que contaran con la designación de un traductor debidamente designado, circunstancia que el tribunal de enjuiciamiento resolvió que no era necesario, porque la fiscalía no lo había solicitado, sin embargo del depurado de la madre de la víctima de nombre ***** se advirtió claramente NO HABLAR EL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

IDIOMA CASTELLANO O ESPAÑOL, fue evidente que su deposado no fue claro, lo único que si fue evidente para el propio tribunal es que los hechos que narró y puso en conocimiento no le constaban por no haberlos presenciado.

SEGUNDO AGRAVIO. Que en el deposado de la menor víctima de iniciales *****. quien ya contó con el apoyo de un traductor, dicho traductor no fue designado por el consulado para que existiera seguridad jurídica de su asistencia técnica y evitar vulnerarse la parcialidad que debe existir, sino a dicho traductor lo había llevado al consulado mexicano en ***** , la madre de las menores víctimas.

Que al momento del deposado de la menor de iniciales *****., la fiscalía le preguntó ¿sabes por qué estás aquí? y claramente contestó: porque mi papá me tocó, de acuerdo a la traducción eso fue lo que el Tribunal escuchó, incluso la primera menor de iniciales *****. por la que el Tribunal lo absolvió, al no existir un señalamiento directo y categórico, de igual manera cuando fue cuestionada por la Fiscalía, a pregunta expresa ¿sabes por qué estás aquí?, la misma refirió: porque su papá ***** la había tocado en varias ocasiones, siendo coincidente que ambas menores hayan realizado de primera mano un señalamiento a distinta persona y no así en contra del recurrente, pero que más allá, del audio y video se advierte que, por cuanto hace a la menor de iniciales *****. y quien claramente refirió al traductor que quien la había tocado era su papá. Se aprecia como su señora madre, quien en todo momento de dicha audiencia se postró en la parte de atrás de donde se encontraba la menor, ésta se acerca a la menor y le refiere algo al oído. Circunstancia que la defensa hizo valer al Tribunal, porque incluso ya se había apercebido momentos antes a dicha madre de las menores para que se abstuviera de mantener comunicación con sus hijas, al momento de que estas rindieran su testimonio, circunstancia que no aconteció, puesto que a pesar de dichos apercebimientos, la madre de la menor claramente se observa que se acerca a ella y al oído le refiere algo, preguntándole el Juez presidente a la representante del consulado mexicano si ella había advertido algo de lo que la defensa hizo ver al Tribunal, refiriendo esta misma que sí, que efectivamente la madre de la menor víctima se había acercado y había dicho algo a la menor, porque la menor momentos posteriores a que su señora madre se le acerca, esta refiere ah y también el ***** me tocó, pero esto, fue incluso cuestionado por dicho tribunal al traductor y

éste dolosamente refirió que se le había pasado decir que la menor lo había mencionado de manera directa. Circunstancia que es de debatirse en todo momento, al otorgar pleno valor al dicho de la menor de iniciales *****., considerando el Tribunal de Enjuiciamiento como un señalamiento directo y categórico en su contra y que de acuerdo a la s***** crítica y las máximas de la experiencia, dicho testimonio adquiriría rango de prueba plena, lo que causa por demás agravios en virtud de encontrarse a todas luces viciado dicho testimonio, al ser claramente inducida dicha menor por su señora madre.

TERCER AGRAVIO. El haber otorgado pleno valor al resto de los testigos, considerando dicho Tribunal que de acuerdo a las reglas que rigen la valoración de la prueba, los mismos adquieren dicho rango puesto que se concatena con lo declarado por la menor víctima, sin embargo, del depuesto de la médico legista, no se obtuvo ninguna información con la cual primeramente se corroborara el dicho de la menor víctima y por supuesto en nada abonó al conocimiento de la verdad histórica, puesto que al ser una prueba científica, su resultado de acuerdo a sus conclusiones no se encuentra concatenado con el dicho de la menor y mucho menos con el de su señora madre a quien no le constaron los hechos que narró, e incluso pudiera considerarse un dictamen dogmático al dar por hechas las circunstancias que nunca acontecieron, puesto que se pregunta el suscrito cómo o de qué manera la entrevista que la galeno refirió en su depuesto realizó al momento de practicarle el estudio-análisis de su experticia. Incluso carece este depuesto del requisito establecido en el numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que al cuestionar mi defensa a dicha profesionista, ésta refirió no contar con la especialidad que la acredite para emitir el dictamen del cual versó su depuesto.

Que también el depuesto de la perito en psicología resulta ser dogmático, por el mismo razonamiento que se menciona con antelación, máxime porque de acuerdo a la doctrina la entrevista diagnóstica es fundamental para emitir sus conclusiones en el sentido de haber encontrado a la menor víctima de iniciales ***** un daño psicológico por el hecho vivenciado. Se pregunta el suscrito cómo pudo llevar a cabo esa entrevista ya que no se advierte ninguna asistencia de traductor y claramente se aprecia que la menor no habla español. De los indicadores que dicha perito estableció encontró en la menor, hace referencia a violencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

intrafamiliar, lo que tiene correlación en los alegatos de la defensa, en el sentido que posiblemente existió un daño, sin embargo no es por el hecho o hechos que se le atribuyeron en la acusación, sino por la violencia que se generó por sus padres en el entorno familiar. Deposado al cual el Tribunal de Enjuiciamiento consideró otorgar pleno valor al ser concatenado con el dicho de la madre de la menor víctima y de ésta; lo que se traduce en una violación a las reglas de valoración de la prueba, incluso porque dicha perito no cuenta con el registro de perito forense, por lo tanto no debió otorgarse valor de prueba plena a dicha testigo al carecer de igual manera del requisito establecido en el numeral citado con antelación.

Que el deposado del agente de la policía de investigación criminal, es evidente que resulta incongruente con el resto de los testigos presentados por la fiscalía, ya que a preguntas de la defensa fue claro en responder que acudió a un domicilio diverso a realizar la investigación solicitada por la fiscalía.

Que parte de su dicho lo fue en relación a una entrevista que realizó a la madre de la menor de edad víctima, sin embargo, no adjuntó a dicha entrevista copia de alguna identificación para generar certeza jurídica de su acto de investigación.

Que su dicho no tiene valor en virtud de no haberse establecido en el mismo, el requisito exigido por los protocolos de actuación y de seguridad pública nacional, como fecha y hora de sus actos de investigación para no generarle indefensión, por lo cual carece de rango de prueba plena.

*Que respecto del perito en materia de Criminalística, tampoco debió otorgársele valor probatorio, ya que con independencia que no supo a qué hora fue al lugar del hecho, resulta incongruente con el resto del desfile probatorio, al haber acudido antes de que se llevara a cabo la denuncia por parte de la señora ***** , ya que así lo estableció dicho perito, quien tampoco contaba con cedula al momento de su intervención en estos hechos, que lo acredite como tal, al encontrarse regulada en la Dirección General de Profesiones su profesión de Licenciado en Criminalística, lo procedente era no haber otorgado valor jurídico pleno a este deposado.*

Que dichos elementos de prueba no son suficientes para fundar un fallo de condena, toda vez que las mismas no otorgan certeza plena ni jurídica y la

fiscalía no cumplió con la obligación de la carga probatoria y mucho menos pudo romper con el principio de presunción de inocencia.

Que no se observó el debido proceso, en virtud de que se realizó una inadecuada valoración de pruebas por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, y para ello el recurrente realiza una exposición de los artículos 256, 257, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso menciona que se encuentre por cuanto a la s***** crítica al valorar pruebas.

También expresó que no se observó el debido proceso, al momento en que *****lizó el tema de la responsabilidad penal, y además que la conducta cumpliera con los requisitos de los elementos del delito, haciendo una exposición de lo que debe entenderse por acción, tipicidad, antijurídica, culpabilidad, punibilidad.

Que el recurrente sostiene que no cometió los hechos atribuidos y que no se actualizaron las circunstancias de tiempo lugar y modo; y que el hecho de la acusación y los elementos probatorios desfilados en la audiencia de juicio no fueron acordes y resultan incongruentes.

También expresa que los medios de prueba apreciados por medio de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados dado el enlace lógico y natural, existe duda razonable de que el sentenciado cometido los hechos atribuidos.

Que se violaron sus garantías constitucional y procesal, en específico lo establecido por el artículo 20 de la carta magna, así como no se pudo apreciar claramente la plena responsabilidad del sentenciado y que por ello se viola en su perjuicio el artículo 14 párrafo tercero de nuestra carta magna.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4²², 5²³, 6²⁴, 7²⁵, 8²⁶, 9²⁷, 10²⁸, 11²⁹, 12³⁰, 13³¹ y 14³², la Ley Nacional Adjetiva Penal.

22 Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

23 Artículo 5o. Principio de publicidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

24 Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

25 Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

26 Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

27 Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

28 Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

29 Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

30 Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

31 Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

32 Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador siendo en el caso las licenciadas ***** , el asesor jurídico particular ***** , con cédula profesional 6022139, el acusado ***** quien fue asistido de primer momento por el defensor particular ***** , el cual en audiencia del **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, fue relevado del cargo, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento advirtió deficiencia en su actuar, otorgándole al entonces acusado el plazo de tres días para nombrar a otro defensor particular y para no dejarlo en estado de indefensión, le asignó de manera inmediata a la defensa pública, quien solicitó el plazo de diez días para imponerse de la carpeta de investigación. Se puntualiza además como lo hizo notar el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia del **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno** que, el ahora sentenciado, mediante escrito del **diez de marzo de dos mil veintiuno**, designó como su defensor particular al licenciado ***** , a quien se le requirió que acudiera a protestar el cargo, sin embargo hasta la audiencia del **veintitrés de marzo de dicho año** no había acudido a protestar el cargo, por lo que ante la petición del acusado y la defensa pública, se ordenó nuevamente la notificación de dicho defensor particular para que en veinticuatro horas acudiera a

protestar el cargo, señalándose las doce horas del **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, para dar inicio a la audiencia de Juicio. Llegada la fecha indicada, el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento hizo del conocimiento del acusado que con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, se notificó al referido defensor particular a través del medio especial de notificación *********, sin embargo no acudió a protestar el cargo como tampoco a la audiencia, por lo que el presidente del tribunal preguntó al acusado si la defensa pública ya había hablado con él, sobre el inicio del Juicio, por no acudir el defensor que quería, refiriendo éste que sí, en consecuencia, fue representada su defensa por la licenciada ********* con cédula profesional ********* adscrita a la Defensoría Pública del Estado, garantizándose así el Derecho Humano a una adecuada defensa.

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con su abogado las veces que así lo requirieran; **rindiendo su declaración en audiencia del siete de mayo de dos mil veintiuno**, previa asesoría de su Defensa;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico particular**, como la **Defensa pública**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Por lo que no se aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semestral Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semestral Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Hecho lo anterior, queda *****lizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la menor de edad víctima, por lo que esta Sala Colegiada abordará el estudio del delito de **abuso sexual agravado** previsto y sancionado por en el artículo **162** del Código Penal vigente en el Estado por el que acusó la Fiscalía.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

Artículo 130. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

Artículo 261. *Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En ese sentido, **la fiscalía** acusó a ********* bajo el siguiente hecho:

*"El día 29 de abril de 2018, a las 19:00 horas; aproximadamente, ingresó a la habitación de la menor víctima con iniciales ***** lugar donde la menor*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

víctima se encontraba durmiendo en su cama, en donde el hoy acusado llegó y le empezó a tocar la vagina con su mano frotándosela varias ocasiones sobre la ropa que portaba la menor, lo que ocasionó que ella despertara y al hacerlo le dijo al hoy acusado, que la dejara pero él no hizo caso y le gritó a su papá, pero él no se encontraba, ya que había ido a comprar junto con su otra menor hija, posteriormente el 4 u 11 de mayo del año 2018, en un domingo de estos días, siendo aproximadamente las 16:00 el acusado, ingresa nuevamente a la recámara de las menores pero ahora, se encontraba ahí la menor víctima de iniciales ***** quien avienta a la cama, mientras ella le decía ¿por qué me haces esto?, para luego comenzarle a tocar su vagina con la mano frotándole la misma sobre la ropa, mientras la menor le decía que no hiciera eso y el hoy acusado contestaba que sí, que podía hacer lo que él quisiera, lo que realizó aproximadamente cinco minutos, posteriormente el día 14 de mayo de 2018, siendo las 16:00 horas aproximadamente, con el motivo que tanto, el hoy acusado así como su señor padre de las hoy víctimas *****, y la compañía de las víctimas acudieron al mercado municipal ***** fue que el padre *****, se bajó a comprar pollo y el acusado se quedó en el interior del vehículo con las menores y mientras la menor víctima con iniciales ***** se encontraba dormida el acusado comenzó a tocar la menor víctima con iniciales *****, frotándole con su mano la vagina en varias ocasiones y cuando regresó su señor padre, la menor le refirió lo que le había hecho el acusado, pero no hizo nada, posteriormente el día 13 de agosto de 2018 en el domicilio ubicado en ***** de San Miguel de *****, al estar las menores víctimas en su recámara a aproximadamente a las 17:00 horas mientras la menor víctima de iniciales ***** estaba dormida sobre el piso y la menor víctima de iniciales *****, estaba dormida sobre la cama, el acusado ingresó a dicha recámara y comenzó a tocar a la menor víctima de iniciales *****, en su vagina y sobre la ropa, lo que ocasionó que ella despertara y dejó de tocarla cuando entró el papá y le dijo salte de ahí, posteriormente entre los días 4 y 22 de octubre del año 2018, uno de los domingos entre estos días, la menor víctima ***** al encontrarse dibujando en la sala del domicilio ubicado en 10 de mayo número 10, del barrio de *****, y mientras su herm ***** y su padre se encontraban en el mismo domicilio pero en la parte de

abajo, ingresó el acusado y la toma de la mano y la acuesta sobre el piso y nuevamente le comienza agarrar la vagina con la mano frotándosela la sobre la ropa, haciéndolo rápidamente, a lo cual la menor en tres ocasiones le dijo que lo dejara de hacer y el acusado no lo dejaba de hacer, siendo hasta la cuarta vez, que la menor le dijo que no lo hicieran más, que fue como la soltó, porque además le gritó a su señor padre, pero a su vez ella no le quería decir a su papá, porque el acusado, le decía que si decía algo, le iba a pegar y el día 20 de octubre del año 2018, siendo las 19:00 horas aproximadamente, la menor víctima ***** al encontrarse al interior del domicilio ubicado en ***** de *****; sentada sobre el bote de la ropa sucia ingreso el hoy acusado y le comenzó a tocar la vagina sobre la ropa y en esas ocasiones la menor le gritó a su papá, para decirle lo que estaba pasando, y que también la menor de iniciales *****., le fue a decir lo que sucedía, fue como el padre de las menores víctimas *****; ingresó al cuarto y le comenzó a pegar al hoy acusado en la espalda, negando este último lo que había hecho, y posteriormente el padre de las menores regañó a la menor víctima ***** y la menor refiere que siempre el acusado le decía, que si decía algo le iba pegar y que estos hechos sucedieron en los lapsos de tiempo en que la madre de las menores se iba de viaje a su país de origen para trabajar, dejando a las menores al cuidado de su señor padre enterándose la *****; por lo que el imputado, sin el propósito de llegar a la cúpula realiza actos eróticos sexuales en las dos menores víctimas." (Sic).

Hecho ilícito, que a consideración de la fiscalía se encuentra tipificado como delito de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal, cometido en agravio de las menores víctimas del sexo femenino de iniciales *****

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1. Declaración de la **PERITO EN PSICOLOGÍA,** *****.
- 2. Declaración de la **MÉDICO LEGISTA,** *****
- 3. Testimonio del **POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,** *****.
- 4. Declaración del **PERITO EN CRIMINALÍSTICA,** *****.
- 5. Testimonio de *****
- 6. Testimonio de la menor de edad víctima de iniciales *****
- 7. Testimonio de la menor de edad víctima de iniciales *****.

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, así como las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que son parte de la sentencia recurrida y se hará su valoración en su totalidad enunciándose en la presente resolución únicamente las parte esenciales de su deposedo.

En razón de lo anterior, es dable resolver lo siguiente:

La fiscalía en su **alegato de apertura,** en esencia sostuvo que el acusado ***** en diversas

ocasiones en el año 2018 realizó actos eróticos sexuales a dos menores de edad de identidad reservada de ***** años de edad, aprovechándose de la relación que tenía éste con el padre de las menores y de que su madre no se encontraba, porque se tuvo que ir a trabajar a los Estados Unidos de América, lo que acreditaría con los diversos testigos y peritos que desfilarán en juicio.

El asesor jurídico particular, sostuvo que además de acreditarse el hecho delictivo y la plena responsabilidad penal del acusado, se acreditaría el daño moral que sufrieron las víctimas.

Por su parte la Defensa Pública esencialmente sostuvo que contrario a los argumentos del Ministerio Público y asesor jurídico particular, no se acreditaría el delito de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo, toda vez que no se acreditarían a plenitud las circunstancias de tiempo, lugar y modo atribuidas a su representado en esas diferentes fechas con cada una de las menores víctimas.

Según se advierte del auto de apertura a juicio, por parte de la defensa del acusado se ofreció como prueba la testimonial a cargo de ***** **(PADRE DE LAS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS)**. Sin embargo en audiencia del **veintiséis de junio de dos mil veintiuno**, la defensa y el acusado se desistieron de su presentación a su más entero perjuicio, de acuerdo a su teoría del caso y no obstante que el Tribunal de Enjuiciamiento ofreció al acusado el auxilio judicial para su presentación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Por lo que con las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, el Tribunal Primario estimó se desprendían los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***** como la plena responsabilidad de *****; por lo cual se le impuso una sanción privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS** y se le condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$*****PESOS 00/100 M.N.)**.

Asimismo, el Tribunal de Enjuiciamiento absolvió al aquí recurrente, respecto de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Por su parte, el sentenciado recurrente, alude que las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para acreditar tanto el hecho delictivo anunciado como la plena responsabilidad penal del mismo en su comisión toda vez que la declaración de la menor de iniciales ***** no establece circunstancias de tiempo, lugar y modo y el resto de las probanzas no reúnen los requisitos legales para ser tomados en consideración.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 162.- “...Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y, además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento...”.

Del numeral antes citado se desprenden como elementos del ilícito indicado, los siguientes:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL.

B) QUE DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

En primer lugar, es menester señalar que por acto erótico sexual se entiende cualquier acción dolosa con sentido lascivo, ejecutada físicamente en el cuerpo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos.

Entendiéndose por *lascivia* de acuerdo a la Real Academia Española como la propensión a los deleites carnales. Se trata del deseo sexual o la lujuria sin control.

Bajo ese esquema y por cuanto hace al primer elemento del delito consistente en **la ejecución de un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula**, contrario a lo señalado por el inconforme, se acreditó primeramente con el testimonio de la menor víctima de iniciales *********, rendida a través de la plataforma **WEBEX** el día **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, a través de videoconferencia en enlace desde el Consulado Mexicano de la Ciudad de St. Paul, en el Estado de ********* de los Estados Unidos de América, a la sala de audiencias de la Ciudad Judicial de Cuautla Morelos, por así haberlo autorizado por mayoría el Tribunal de Enjuiciamiento según se advierte en el registro de audio y video de la audiencia del **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, previo debate entre las partes. Dicha menor se encontró asistida del traductor de *********, de ******* años de edad**, así como de su madre ********* y la representante del Consulado Mexicano en el referido estado norteamericano, licenciada *********, quien manifestó que durante el desahogo de su testimonio quería ser llamada *********, quien refirió lo siguiente:

Ministerio Público: ********* Buenas tardes, ¿Cuándo es tu cumpleaños *********?

********* 29 de octubre del 2010.

Ministerio Público: ¿Cómo se llama tu mamá, su nombre completo?

*****.

Ministerio Público: ¿Tú papá como se llama?

*****.

Ministerio Público: ¿*****, tú sabes porque fuiste citada el día de hoy?

***** Si, para declarar lo que paso y para obtener justicia.

Ministerio Público: ¿*****pláticame que fue lo que pasó?

*****: Mi papá y ***** abusaron de mí, me trataron mal y me amenazaron (SE ADVIERTE DEL REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO QUE EL TRADUCTOR NO HACE LA TRADUCCIÓN COMPLETA DE LO QUE LA MENOR MANIFIESTA Y ES AHÍ DONDE INTERVIENE LA MADRE), y ***** también, el señor de la playera amarilla.

Ministerio Público: ¿***** que fue lo que te hizo el *****?

*****: Me tocó mis partes privadas y me amenazó, me amenazó y fue muy grosero también.

Ministerio Público: ¿Cuántas veces te tocó tus partes privadas?

*****: Dos.

Ministerio Público: Platícame la primera vez que te tocó, *****.

***** Estaba jugando en mi cuarto y el entró y me empujó hacia la cama.

Ministerio Público: ¿Qué te hizo cuando te empujó?

*****: Me tocó mis partes privadas con sus manos

Ministerio Público. ¿***** cómo se llaman las partes de tu cuerpo que te tocó?

***** ¿Puedo señalar con la mano?

Ministerio Público: Sí.

***** Mi pecho y aquí abajo.

Ministerio Público: ¿***** recuerdas que día era cuando te tocó?

*****: 4 de mayo al 11 del 2018.

Ministerio Público: Platícame la siguiente vez que te tocó.

***** Estaba en la sala, eran las dos de la tarde y me tocó ahí y era el 4 de octubre al 22 del 2018.

Ministerio Público: ¿***** cuando me dices que te tocó ahí a que te refieres?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

*****: Me tocó en el mismo lugar que me tocó la primera vez.

Ministerio Público: ¿***** recuerdas donde vivías aquí en México?

*****: 10 de mayo número 10.

Ministerio Público: ¿De qué colonia? ¿La ciudad?

*****: Sí. ***** , parece que ese es el nombre.

Ministerio Público: ¿Sabes cómo se llama el *****?

*****.

Ministerio Público: ¿Cuándo fue la última vez que viste a *****?

*****: ¿En México se refiere o en la corte?

Ministerio Público: ¿En la corte cuando fue la última vez que lo viste? ¿***** , donde esta ***** en este momento?

*****: En la corte.

Ministerio Público: ¿***** donde se encontraba tu mamá cuando todo esto sucedió? En *****.

Interrogatorio Asesor Jurídico.

Asesor jurídico: ¿Hola ***** , como estas?

*****: Bien.

Asesor jurídico: ¿***** , esto que nos has platicado, quien se enteró de lo que has platicado?

*****: Mi mamá, su abogado y creo que eso es todo.

Asesor jurídico: ¿Recuerdas cuantos años tenías cuando esto te sucedió?

*****: Como 8 años.

Asesor jurídico: ¿Dónde se encontraba tu papá ***** cuando esto te sucedió?

***** Estaba en la casa.

Asesor jurídico: ¿A qué casa te refieres?

*****: La que está en *****.

Asesor jurídico: ¿Cuándo nos has referido que el ***** te tocó quien más se encontraba en la casa *****?

*****: Mi papá.

Asesor jurídico: ¿Él en que parte de la casa se encontraba, la persona que te tocó, el *****?

*****: En la cocina creo.

Asesor jurídico: ¿Y la segunda ocasión que te tocó el ***** , dónde se encontraba tu papá?

*****: En su cuarto.

Asesor jurídico: ¿Tu papá se enteró que el ***** te tocó?

*****: Sí.

Asesor jurídico: ¿Qué fue lo que hizo cuando se enteró?

*****: No hizo nada, no me creyó.

Asesor jurídico: ¿***** tu recuerdas que relación tenía el ***** y tu papá?

*****: Eran amigos y amigos.

Contrainterrogatorio defensa.

Defensa: ***** te voy a hacer unas preguntas, solo me contestas con un sí o con un no (inaudible).

Defensa: *****al principio cuando empezaste a declarar dijiste mi papá abuso de mí, me tocó, me trato mal y me amenazo, ¿cierto?

*****: Sí.

Defensa: En ese momento te interrumpió tu mamá, ¿Qué te dijo?

*****: A qué se refiere.

Defensa: Si, cuando terminó de decir que su papá abuso de ella, el trató mal y la amenazó la interrumpió su mamá, ¿qué te dijo?

*****: No recuerdo que dijo.

Defensa: Ahí dijiste me faltó el ***** , ¿por qué dijiste eso *****? ¿por qué dijiste que te había faltado el *****?

*****: ¿A qué se refiere con que se me olvido el *****?, no entiendo.

Defensa: ***** , ¿me podrías explicar o me podrías decir por qué primeramente dijiste que te había tocado y que había abusado de ti tu papá y luego el *****?, dime ¿por qué?

*****: Lo dije porque le dije a mi mamá para que ella pudiera hacer algo al respecto porque yo no me sentía bien al respecto.

Defensa: ¿Entonces ***** explícame porque esa parte a mí no me queda claro empiezas tu declarando que tu papá fue el que abuso de ti y el que trato mal, verdad, me contestas solamente si o no, por favor?

*****: Sí.

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, s***** crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual es dable concederle valor probatorio pleno, ya que de éste se desprende que en ausencia de testigos, el activo ejecutó en la menor víctima un acto erótico sexual, testimonio que adquieren fuerza convictiva preponderante, pues fue vertidos por quien en su calidad de sujeto pasivo tiene la ocasión de percibir el desarrollo y conclusión del evento y la existencia del elemento erótico sexual se acredita con las manifestaciones de la menor en el sentido de que el activo del cuatro al once de mayo de dos mil dieciocho, le tocó sus partes privadas, señalando la menor sus pechos y su vagina, hecho que según lo narrado, sucedió mientras la menor se encontraba en su recámara del domicilio ubicado en la calle ***** , asimismo, dicha menor refirió que la segunda vez que el acusado realizó de nueva cuenta tocamientos en las mismas zonas del cuerpo de la menor víctima, fue del cuatro al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuando dicha menor de edad se encontraba en la sala del citado domicilio, que eran aproximadamente las dos de la tarde. Acreditándose con su narrativa la mecánica de hechos, el fin lascivo del activo para satisfacer su libido, siendo el dicho de la menor acorde a su edad y capacidad siendo ésta clara y congruente en señalar el tipo de tocamientos que el activo realizó sobre su persona, circunstancias que nos permiten concluir que el relato en comento resulta verosímil.

Sirve como marco normativo para la citada valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 2, 259, 261, 265, 359, de los que se colige que el Proceso Penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente,

procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, que para ello durante el Juicio, el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, así mismo, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo; considerando que se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Así mismo, resulta menester citar los siguientes criterios aplicables:

**CONVENCION
INTERAMERIC***** PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM
DO PARA.**

"Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"

"Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. [...]"

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie [...]"

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De los dispositivos legales antes citados se desprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de escuchar a los menores, en los procesos en los que tengan el carácter de víctima, debiendo el órgano jurisdiccional realizar la valoración

del testimonio de la menor acorde a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación consistentes en que cuando se realice la grabación de la participación del menor no deben ser ocultados los instrumentos de grabación, sino que deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización, así mismo, la valoración de su testimonio se debe realizar en concordancia con los criterios de credibilidad, las condiciones en las que fue tomada su declaración, debiéndose tomar en cuenta su grado de desarrollo en especial al estudiar las aparentes contradicciones en su declaración.

Dichos preceptos se consideran acordes al principio del interés superior del menor tutelado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención American***** sobre Derechos Humanos, ya que sirven de criterio orientativo para los Jueces al establecer principios y reglas que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Bajo ese esquema de valoración es de enfatizar sobre el dicho de la menor víctima de iniciales ***** quien en la fecha de comisión de los hechos que se investigan contaba con la edad de ocho años, y si bien señaló de manera genérica que los hechos consistentes en que papá y “el *****” la abusaron, la maltrataron y la amenazaron, y que del registro de audio y video se advierte que, al inicio de su deposado cuando la fiscalía pregunta ¿*****?, platícame qué fue lo que pasó? La menor responde en su idioma: “My dad and ***** abused me” generándose una confusión derivada de la traducción incompleta que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

realizó el traductor, toda vez que éste en un inicio únicamente refirió mi papá me abusó, sin embargo, una vez que este Tribunal ha *****lizado detenidamente el registro de audio y video, logró advertir que en efecto, la menor fue clara en señalar desde un inicio no sólo al padre sino también al ***** , por lo que continuando con el interrogatorio, refirió las circunstancias de lugar tiempo y modo en que el sujeto activo realizó en su corporeidad tocamientos de carácter eróticos sexuales. Si bien la defensa quiso hacer valer esa inconsistencia lo cual es materia de agravio y se abordará en su oportunidad, insistiendo en su contrainterrogatorio, que ésta fue inducida por su madre a señalar al “*****”, y que en la pregunta ***** ¿me podrías explicar o me podrías decir por qué primeramente dijiste que te había tocado y que había abusado de ti tu papá y luego el *****?, dime ¿por qué? La menor respondió: lo dije porque le dije a mi mamá para que ella pudiera hacer algo al respecto porque yo no me sentía bien al respecto, este Tribunal considera que su testimonio no se advierte ni mendaz ni contradictorio, mucho menos incongruente o deficiente como equivocadamente lo alude el recurrente. De ahí que esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle valor probatorio, por haber referido las circunstancias en que sufrió afectación en su desarrollo, manifestaciones que, valoradas y justipreciadas en relación con las diversas probanzas, se considera que se le debe otorgar eficacia probatoria para la acreditación del hecho delictivo, consistente en los tocamientos de carácter erótico sexual, ejecutados en su corporeidad.

Robustece lo anterior el diverso testimonio rendido por *****, madre de la menor víctima el cual es al tenor literal siguiente:

Ministerio Público: Señora ***** buenas tardes.

Testigo: Buenas tardes.

Ministerio Público: ¿Señora ***** a que se dedica usted?

Testigo: Como, me lo puedes repetir.

Ministerio Público: ¿A qué se dedica?

Testigo: Yo me dedico a casa y estoy estudiante.

Ministerio Público: ¿Señora ***** usted sabe por qué fue citada en esta sala de audiencias el día de hoy?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Me podría decir?

Testigo: Este sobre una declaración de un reportaje de abuso sexual en contra de ***** y abuso sexual pues en contra de mis menores hijas.

Ministerio Público: ¿Dígame las iniciales de sus niñas?

Testigo: ¿Cómo?

Ministerio Público: ¿Las iniciales, la letra inicial del nombre de sus niñas?

Testigo: Este la una más grande que tiene diez años es este ***** y iniciales es ***** y la más chiquita que tiene ahorita ocho años si cumpleaños es ***** y sus inicialases son *****

Ministerio Público: ¿nos hablaba de un abuso sexual, es así?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿De una denuncia que usted hizo?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Señora ***** usted me dijo que denunció, platíquenos de esa denuncia?

Testigo: Este pues que la fecha de cuando hice el reporte fue el veintiséis de marzo y yo tarde de hacerlo que me platicaron mis hijas de y fue el año dos mil diecinueve, este me platicó la primera sem***** de febrero de este le tocaron sexualmente sus partes privadas ***** a mis menores hijas en el camino de la escuela, me contó cómo a las seis cincuenta por ahí, y estuvimos en carretera de (inaudible) ***** y creo que es carretera once este, el (inaudible) de al contarme lo que les pasaron a ellas mi hija chiquita con las iniciales ***** este se bajó la música y no era normal que ella bajara la música y le dije porque y me



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

decía que ***** este le decían, siempre le decían que se callaran y le dije como y me dije que me calla que cállate y yo le dije ¿Por qué? y me dice no se no me quiso escuchar y este empezó a hablar de más y yo le pregunté cómo pues ella me dijo cómo la tocaba y le dije (inaudible) como para explicarme porque yo no entendí que me decía y luego me explicó mejor que juntando a su parte privada de su vagina y me dijo que ese el una vez y ya me explicó que eran varias veces y luego este **mi hija grande ya también este me dijo este al mismo que este que ***** le tocaron su parte privada afuera de su pantalón** y este luego este pues (inaudible) yo (inaudible) de mi reporte yo creo que también reporte de una mujer que había este cerca de ellas en su grupo.

Ministerio Público: ¿***** con quien dejaba usted a esas niñas, quien es el papá de las niñas?

Testigo: Su papá este es *****.

Ministerio Público: ¿Oiga me decía que sus niñas le decían que le tocaban sus partes privadas, donde le tocaban sus partes privadas?

Testigo: Pues está enfermo el señor tiene algo sexualmente que tenía así a las niñas pues este le decía a mis hijas que el quisieran que él quiso y pudiera hacerlo es lo que me dijo mis hijas.

Ministerio Público: ¿Dónde les decían sus niñas que las tocaba el señor *****?

Testigo: Disculpa ya no escuche la primera parte, me repiten por fa.

Ministerio Público: ¿Dónde les decían sus niñas que las tocaba el señor ***** , donde, en qué lugar?

Testigo: En la casa y en varias partes del pueblo pues en el carro.

Ministerio Público: ¿Cuál es el Domicilio de la casa?

Testigo: El domicilio.

Ministerio Público: ¿Si donde vivían?

Testigo: *****.

Ministerio Público: ¿Señora ***** donde se encontraba usted cuando tocaron a sus niñas?

Testigo: Donde estaba yo.

Ministerio Público: ¿Sí?

Testigo: Yo estubo fuera del país este con todo confianza de del padre y esposo por casamiento este para cuidar a mis hijas y yo estube trabajando en Estados Unidos.

Ministerio Público: ¿En qué fecha salió usted de México para ir a trabajar a Estados Unidos?

Testigo: Este por el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Ministerio Público: ¿Señora usted nos puede ver bien a todos?

Testigo: Si, a medias, esta medio profundo como muy lejos la voz pero si te escucho.

Ministerio Público: ¿Pero me ve?

Testigo: ¿Cómo?

Ministerio Público: ¿Me ve, usted me alcanza a ver?

Testigo: Si apenas vi tu mano para arriba, si, si te vi.

Ministerio Público: ¿El señor ***** del que usted me está hablando, se encuentra en esta sala de audiencias?

Testigo: Si, este no alcanzo a ver su cara bien pero siempre anda con la misma camisa de amarillo, está muy cercano a cámara este ver si la podríamos ver más cerc***** y si está cercano y yo digo que es el de lado izquierda de la juez.

Ministerio Público: ¿Señora cuando regreso usted de Estados Unidos?

Testigo: Este yo en verdad siempre estoy (inaudible) cuando me fui este siempre salió de seis a cinco meses pero esta vez nada más me salí para dieciocho días porque yo sabía que algo estaba pasando porque mis hijas no las estaba portando como mis hijas este como la conozco y yo en verdad no me dejaba hablar con ellas bien y verlos por video y entonces este eran (inaudible) entre mi esposo y que él tenía pasando en la casa que pues no era bien y pues yo en verdad ya me enfermé de estar afuera yo mi salud era muy mal porque pues este lo que estaba pasando y salí dieciocho días, regrese el día veintidós de octubre.

Ministerio Público: ¿De qué año?

Testigo: De dos mil dieciocho.

Ministerio Público: ¿Señora ***** qué edad tenían sus hijas cuando ocurrieron estos hechos?

Testigo: ¿Cómo?.

Ministerio Público: ¿Qué edad tenían sus niñas cuándo?

Testigo: Este seis *****.

Interrogatorio Asesor Jurídico Particular

Asesor jurídico: *****.

Testigo: Buenas tardes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Asesor jurídico: Nos has comentado que tus hijas te han referido lo que sucedió en el mes de febrero de dos mil diecinueve ¿es correcto?

Testigo: Si fue el dieciocho, si me conto el diecinueve es correcto es correcto.

Asesor jurídico: ¿Nos podrías describir específicamente que fue lo que cada una de ellas te dijo de cómo sucedieron los hechos cuando las tocaba el señor?

Testigo: Este la primera vez que me platicó eran los principios cosas que le pasaron durante el tiempo en custodia de su papá, fueron más de lo que ella conto en la declaración pero ella empezó por el principio y lo que me empezó a decir que pues se incomodó mi hija chiquita se la espantó el (inaudible) de ***** diciendo cállate a ella y a me empezó a decir ¿Por qué? este, les pregunte ¿Por qué? se le bajaban por radio y dicen que siempre decían cállate el ***** y yo le dije porque ¿Por qué? y ella contesto que no le gusto escucharla entonces por eso le decían que se callan y que pues (inaudible) que le habla entonces le empecé a decir que más te decía como te trataba que quemas de lo que de la palabra cállate y me empezó a decir que le agarraban este en su cuerpo en sus partes privadas y le pregunte como y se me junto sus piernas y me, y parte de su vagina y me.

Asesor jurídico: Adelante continua por favor

Testigo: Y ella comenzó a llorar y me asusto y así más o menos temblando y diciéndome eso de que le tocaban en su parte privada de afuera de su pantalón, una vez en el carro, una vez en su cumpleaños, una vez el día del niño, una vez en mayo y cundo no estuve yo y que decía pues varias otras cosas este las niñas durante el mes de febrero y fui a tener la chanza a reportarlo yo en verdad no sabía y yo estaba sola y a decir y la abogada que tenía anteriormente no era su trabajo el tipo de trabajo de cargar casos de este tipo y se me tardo y al fin de cuentas ya lleve mi conocimiento y luego mis hijas este declaración de decir lo que (inaudible) de abuso sexual de mis hijas.

Asesor jurídico: ¿***** a que le llaman tus hijas sus partes privadas?

Testigo: Este a la vagina, a la pecha, las nalgas y pues solamente ellas sabes todo su cuerpo, pero anteriormente era lo que está cubierto por la ropa y en partes pues privadas.

Asesor jurídico: ¿Cuándo ellas te decían que el señor ***** les tocó sus partes privadas, te especificaron cuál de sus

partes privadas? Si, (inaudible) y me decían, en sus pompis, en sus nalgas, en su vagina, en su puchi me decían también y usaban varias descripciones para que me entendiera ellas.

Asesor jurídico: ¿La menor que te refirió el abuso que había sucedido en el carro, te especifico en dónde fue?

Testigo: Este en el mercado por el mercado ahí y este una pollería que compraron pollo este eso es lo que se identificó la niña al lugar.

Asesor jurídico: ¿Y te especifico como fue cuando fue en su cumpleaños?

Testigo: Este cuando paso de su cumpleaños.

Asesor jurídico: ¿Si por favor?

Testigo: Este, este a lo mejor, este, este a lo mejor era en el tiempo que estaban en su cuarto no sé si me puedes ayudar a pues eran varias veces que era en su cuarto y una vez en la sala y pues con mi otra hija es mucho y en verdad fue más de dos veces y cuatro veces entonces yo tengo mucho este de historias de las niñas que me contaron lo que han pasado con ellas entonces se puede decir que este era una vez que estaban en su cuarto o en la sala pero inaudible una vez que era en su cumpleaños era abajo en la casa abajo pero fue mucho abuso que paso ya en verdad este es algo histórico.

Asesor jurídico: ¿***** cuando fue su cumpleaños de la menor?

Testigo: ¿Cómo?

Asesor jurídico: ¿En qué fecha fue su cumpleaños de la menor?

Testigo: El trece de Agosto.

Asesor jurídico: ¿De qué año?

Testigo: Este ese fue en el dos mil dieciocho.

Asesor Jurídico: ¿***** usted nos ha referido que fueron muchas veces en que la niña le refirió que la habían tocado, recuerda específicamente cada una de ellas?

Testigo: Sí que me lo repita disculpa.

Asesor Jurídico: ¿Si recuerda específicamente cada una de estas ocasiones en la que las niñas le dijeron?

Testigo: Si recuerdo los primeros que me contaron.

Asesor jurídico: ¿Podrías contar esas tres veces, perdón esas veces?

Testigo: Este cuatro veces (inaudible) tres, que estaban medio dormidas por una bote de ropa (inaudible) ropa limpia y ropa sucia, y en la sala de la casa arriba y que entro el ***** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

ese es cuando se lo agarro se lo empujo le empezó a tocar rápidamente su parte privada que era en la vagina y se lo tocó sus nalgas y pues creo y ya creo se empezó a decirle que no y que el ***** de decía que no decía nada que le van a pegar y al fin de cuentas le dijeron a le cortaron su cuello o le quebraran todos sus huesos inaudible.

Asesor jurídico: ¿Nos podrías platicar la siguiente ocasión?

Testigo: Este que, este que en su cuarto ella ahí cerca de la sala hay un pasillo y luego ya se entra directamente al cuarto y decía que estaban este durmiendo su herm ***** , no estaba, estaba abajo y que no encontró su papá que estaba en la tienda o que estaba abajo con la otra hija y este se la empujo hasta el piso y que este le tocaba ahí en el cuarto y que ella decía que no porque y que trato decir su papá y que su papá no sé qué, que estaban peleando inaudible ahí entre los dos que no era yo creo que le pego este ***** por tocar su hija porque también hacia entonces (inaudible) peleando y pues no se ya esta esté, está mal toda la cosa que mi hija decía que no que ella decía que tenía derecho e (inaudible) que se callara.

Asesor jurídico: ¿Y cuál otra ocasión recuerdas?

Testigo: ¿Cómo?

Asesor jurídico: ¿Cuál otra ocasión que recuerdes, que te hayan platicado tus hijas?

Testigo: Este de la ***** este pues este que en el reporte (inaudible) nadie escucharon, pues este conozco más de la historia del abuso pero lo que hay en el reporte nada más fue el empiezo del abuso sexual en contra de ellas aparte de la fiscal y mental y pues el (inaudible) de las niñas de abuso en contra de ellas pero de **mi hija grande igual fue ahí en la casa este yo creo que en el reporte no lo reporto ninguna vez en el carro pero en la casa si fueron dos veces** que mi hija estaba pintando coloreando ahí y entro el ***** creo que ***** se lo dejo ahí solita porque estaban ahí abajo y con la otra hija y pues que ella no lo mirara no lo encontraba pero él decía que a lo mejor estaban abajo y este se empezó a abusar de ella en el piso y pues una vez en su cuarto y pues creo que a lo mejor las dos veces fue ahí en su cuarto.

Asesor jurídico: ¿Y la otra ya no nos platicó cómo fue?

Testigo: Este pues (inaudible) el ***** decía que el señor vestido sucio del campo que estaba trabajando con su papá y que vino con él y que pues el papá no lo encontraba a lo mejor

estaban abajo empezó a agarrarle en la sala y ahí por su cuarto donde estaba pintando ella.

Asesor jurídico: ¿***** a quien conocen tus hijas con el apodo del *****?

Testigo: ¿Como dices?

Asesor jurídico: ¿A quién conocen tus hijas con el apodo del *****?

Testigo: (Inaudible) apodo de *****.

Asesor jurídico: ¿A quién reconocen ellas con el apodo del *****?

Testigo: Repítelo otra vez.

Asesor jurídico: ¿Te la voy a volver a repetir, a quien reconocen tus hijas como el *****?

Testigo: A quien le conocen como el *****. ¿Es correcto? Este a *****.

Asesor jurídico: ¿Por qué ***** se encontraba en la casa donde tus hijas estaban viviendo?

Testigo: En verdad el ya el empezó a venir a la casa desde el político desde el dos mil antes del dos mil dieciocho en julio por ahí creo que le mire mi primer vez en principio de dos mil dieciocho y empezó a llegar ahí y a veces ***** nada más salía con él y a veces llegaban por ahí por las tiendas y pues este lo conozco pues por estar ahí en la calle por inaudible y conocido por la calle y su tipo de persona es inaudible de no conocerlo pero de conocerlo ahí palabra de todos y actitud que tienen en (inaudible) y por parte de mi esposo pues.

Asesor jurídico: ¿Qué relación tenía tu ex esposo con *****?

Testigo: Este era amante.

Asesor jurídico: ¿A qué te refieren con eso de que eran amantes?

Testigo: Una vez que case una vez me decía una señora que yo no case que se casó ellos y pues desde ahí vi que eran cierto y luego que llegue aquí con mis hijas me platicaron mucho este tiempos con ellos juntos con ellas y se parecen que si en una relación a decir que te quieren, que te hacen relaciones sexuales que te apoyan así como amigo un esposo pues.

Asesor jurídico: ¿Tú sabes que hizo el papá de las niñas cuando se enteró que habían sido abusadas por *****?

Testigo: Este pues me han dicho que este, me puedes repetir otra vez ***** , por fa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Asesor jurídico: ¿Qué fue lo que hizo el papá de tus hijas?

Testigo: Nada, nada hizo nada este me dijo que una vez que estaban tocando sus partes privadas de mi hija ***** que le dije ***** ***** pues de grande que apenas estaba tocando a la chiquita y supuestamente habían un (inaudible)pelear un discusión de unos madrazos (inaudible)por lo que se entendí para tocar a mis hijas se pegó al ***** ***** pero en el mismo vez este había otras veces que no le, tenía el conocimiento por palabra por parte de mis hijas a su papá que la estaba tocando sexualmente ellas y él decía que no era cierto y nada mas así se iban a comer y no le daban nada a mis hijas de comer y que le daban bien poquito y que a veces lo (inaudible) el ***** sobre mis hijas como me trataba su papá.

Contra Interrogatorio Defensa.

Defensa: Señora ***** , buena tarde.

Testigo: Si buenas tardes.

Defensa: Le voy a hacer unas preguntas por favor.

Testigo: Sí.

Defensa: Únicamente me puede responder con un sí o con un no, si yo requiero de alguna explicación o respuesta entonces usted puede ampliar la respuesta. ¿le queda claro?

Testigo: Sí.

Defensa: Ya nos narró señora ***** , que usted tiene dos hijas, ¿cierto?

Testigo: Si cierto.

Defensa: Dice que en aquella época la grande tenía ocho y la chiquita tenía seis, ¿es correcto?

Testigo: Sí.

Defensa: Nos habla de que la chiquita le comentó a usted que fueron cuatro ocasiones en que el ***** abusó de ella, ¿cierto?

Testigo: Si, disculpe en la última pregunta quiero regresar solo quiero poner en forma.

Defensa: Contésteme solamente lo que yo le pregunte por favor.

Testigo: Ok, la puede repetir otra vez. ¿Mande? Que si puedes repetir otra vez la última pregunta.

Defensa: Si señora ***** permítame, usted dice que fueron cuatro ocasiones le tocó el ***** a su hija la chiquita, ¿es correcto?

Testigo: Sí.

Defensa: Esto que usted nos narró señora *****, ¿usted lo declaro ante una autoridad aquí en México?

Testigo: Yo no recuerdo en qué parte, pero es lo que me dicen mis hijas y yo nada más fui a que se hagan su trabajo la ministerio público.

Defensa: Señora ***** permítame para agilizar la audiencia por favor.

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Esto que usted narró y a las preguntas que usted contesto cuando la fiscal como su abogado, usted lo declaro ante alguna autoridad?

Testigo: ¿Que si mentí?

Defensa: No señora, ¿Qué si usted declaro?

Testigo: Si, si yo hice mi declaración.

Defensa: ¿Cuándo lo declaro señora?

Testigo: El veintiséis de marzo.

Defensa: Dice usted que el ocho de febrero de dos mil diecinueve le comentan esto sus hijas, ¿Cierto?

Testigo: Este si me conto.

Defensa: Y señora insisto refiere que la chiquita le comento en esa ocasión que fueron cuatro ocasiones en que abuso el señor el ***** de la chiquita ¿verdad?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Usted así lo asentó en su escrito de denuncia?

Testigo: Este.

Defensa: ¿Solo si o no?

Testigo: Este.

Defensa: ¿Sí o no señora ***** por favor?

Testigo: Pues este yo creo que no pero si le declare que si por abuso sexual.

Defensa: Permítame señora ***** por favor, ¿Qué fue lo que usted refirió en relación a la chiquita, cuantas veces supuestamente abuso el ***** de la chiquita en esta declaración?

Testigo: Yo no entiendo me lo puedes repetir.

Defensa: Claro que sí, ¿con la chiquita de iniciales, mejor repítame las iniciales de la chiquita por favor?

Testigo: *****

Defensa: ¿Con la chiquita cuantas veces refirió usted en su declaración?

Testigo: Este en verdad no.

Defensa: ¿Lo recuerda o no lo recuerda señora *****?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Testigo: No lo recuerdo.

Defensa: ¿Qué la haría recordar?

Testigo: Como.

Defensa: ¿Qué la haría recordar?

Testigo: Qué es lo que recuerdo.

Defensa: ¿Sí que la haría recordar cuantas veces usted asentó en su declaración que fue abusada?

Testigo: Cuatro veces puede decir porque es lo que mi hija me (inaudible) y es lo que ella declaro.

Defensa: ¿A ver señora ***** , dice que cuatro veces asentó en su declaración cierto?

Testigo: No creo no.

Defensa: ¿Conteste solamente señora ***** sí o no?

Testigo: Este no sé si me lo puede enseñar el documento y te puedo decir que si y que no, no sé si recuerdas yo tengo mucho, mucho (inaudible) que hizo ***** y ojalá que en la etapa del seguimiento de evidencia ahí te vas a ver pero ahí mi hija chiquita declaró cuatro veces en su declaración.

Defensa: ¿Señora ***** por cuanto hace a la grande con iniciales *****usted le narró incluso al asesor jurídico si en cuantas ocasiones supuestamente abuso el ***** sexualmente de ella, usted así lo acento en su declaración?

Testigo: Este yo digo que sí. (EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN).

Defensa: Señora ***** lo que usted refirió, las circunstancias en cómo fue tocada su hija la mayor solo lo vino a decir aquí, ¿es correcto?

Testigo: Si, si es correcto.

Defensa: ¿A preguntas también del asesor jurídico usted nos refirió a que le llaman partes privadas sus hijas, y usted le respondió que parte fueron, que partes son, esta palabra usted las sugirió a sus hijas?

Testigo: ¿Como dices la última parte?

Defensa: ¿Las palabras de partes privadas usted se las sugirió a sus hijas?

Testigo: Si, de vagina.

Defensa: ¿Cuándo usted le refirió al asesor jurídico que la menor le especifica que algún abuso fue el del carro que en el carro el tocó así lo refirió usted, esto también lo asentó en su declaración señora *****?

Testigo: Este yo digo que sí. (EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE)

Defensa: ¿Lo del carro entonces solamente lo vino a decir aquí, es correcto?

Testigo: Si, este todo lo que yo declaré es cierto.

Defensa: ¿También hace referencia a que una de esas fecha de ese abuso de la menor de la más chiquita, fue una fecha de su cumpleaños cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Usted también eso lo asentó en su declaración?

Testigo: Este

Defensa: ¿Solo dígame si o no?

Testigo: No asentó ninguna fecha yo en verdad no.

Defensa: ¿La pregunta señora *****, la pregunta es clara, lo asentó en su declaración?

Testigo: No creo.

Defensa: ¿Solamente usted lo vino a decir aquí es correcto?

Testigo: Este ¿qué decías?

Defensa: ¿Me contestas sí o no, que usted solamente lo vino a decir hoy, el día de hoy eso verdad?

Testigo: Si, si porque pues.

Defensa: ¿Señora ***** habla usted de una muchacha, cuando usted narra estos hechos el día de hoy, usted habla de una muchacha, quien es esa muchacha?

Testigo: Es me contó mis hijas que luego eran una pieza de sus travesuras de abuso sexual en contra de mis hijas de era amiga de.

Defensa: ¿Me escucha señora *****?

Testigo: Aja.

Defensa: ¿Señora ***** como se llama esa muchacha?

Testigo: Era una señora madre de tres hijos que mis hijas a lo mejor recuerdan su nombre este había una niña que se llama ***** pero la muchacha era parte de su amor de amantes que tenían juntos eran.

Defensa: ¿Era amante de *****?

Testigo: ¿Cómo?

Defensa: ¿Era amante de su esposo *****?

Testigo: Y el ***** juntos.

Defensa: ¿Señora ***** que fue lo que estableció en su declaración respecto de esta persona, de esta muchacha que no recuerda usted como se llama pero que es amante de su esposo?

Testigo: Este lo que yo no recuerdo bien lo que esté.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Defensa: ¿Qué le haría recordar señora ***** , que la haría recordar?

Testigo: Este yo recuerdo que platicué de una muchacha que había cerca de las niñas y que se estaba (inaudible).

Defensa: ¿Pero qué le haría recordar señora *****?

Testigo: Este pues si recuerdo, si recuerdo que me han dicho mis hijas que había una muchacha que pegándoles en mero centro en frente de gente ahí en la casa y rompiendo su madre.

Defensa: Señora ***** permítame por favor, la pregunta que yo le estoy haciendo es ¿qué fue lo que usted asentó en su declaración?

Testigo: Yo te dije, yo te dije que había (inaudible) a las niñas.

Defensa: Señora ***** , ¿qué fue lo que usted estableció en su declaración respecto de esta muchacha, lo recuerda o no lo recuerda, solamente contésteme sí o no?

Testigo: Sí, si recuerdo.

Defensa: ¿Me lo puede decir por favor?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Dígame por favor?

Testigo: Este pues exactamente no recuerdo qué (inaudible) pero alguien más, pues si no recuerdo en verdad ya recuerdo él comentario sobre una muchacha y la declaración mía.

Defensa: ¿Si yo le pusiera a la vista su declaración, usted recordaría que fue lo que puso con relación a esta muchacha?

Testigo: Sí. (EJERCICIO APOYO DE MEMORIA) así también (inaudible) una muchacha que es pareja de ***** , también las ha golpeado es decir que ***** ha sabido de agresiones a mis hijas por parte de una femenina y (inaudible) así también de agresiones sexuales a mis hijas y tampoco ha denunciado los hechos.

Defensa: ¿Señora ***** entonces está muchacha agredía a sus hijas, cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Estaba usted muy enojada y es amante de su esposo cierto, sí o no nada más?

Testigo: Cómo repítela otra vez.

Defensa: ¿Sí o no por favor sí o no?

Testigo: Pero qué era la pregunta.

Defensa: ¿Que usted estaba muy enojada con esta muchacha que es amante de su marido y agredía a sus hijas cierto?

Testigo: Sí, yo no comente eso.

Defensa: ¿Señora ***** usted le refirió al asesor jurídico que el ***** tiene una relación con su esposo verdad?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Y esto también le molesta cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿Usted dice que antes del dos mil dieciocho ***** perdón el ***** llegaba a la casa de ustedes en el domicilio que ya nos mencionó cierto?

Testigo: Sí, sí.

Defensa: ¿Y antes de eso no sucedía nada verdad, solo si o no?

Testigo: ¿Cómo no sucedía nada?

Defensa: ¿Señora ***** usted le contestó al asesor jurídico a partir de qué momento empezó a llegar el ***** a su casa, cierto?

Testigo: Este (inaudible).

Defensa: ¿Y que esto fue antes del dos mil dieciocho señora *****?

Testigo: Oh si, si, si, si le dije el ya.

Defensa: ¿Y antes del dos mil dieciocho el señor ***** no agredía a sus hijas cierto, verdad que no, solamente contésteme con un sí o no?

Testigo: Este.

Defensa: ¿Solo contésteme sí o no por favor?

Testigo: No pues este la primera vez que le vi.

Defensa: ¿En qué fecha díganos comenzó la relación con esa muchacha?

Testigo: Fue antes del dos mil diecisiete dos mil dieciocho se conoció a él.

Defensa: ¿Señora ***** en esta denuncia que usted hizo usted refirió solamente los hechos de abuso sexual en contra de sus hijas?

Testigo: Si, solamente.

Defensa: ¿No estableció en esa declaración que usted recibía violencia familiar?

Testigo: Este.

Defensa: ¿Nada más contésteme sí o no?

Testigo: Este.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

*Defensa: ¿Contésteme sí o no señora *****?*

Testigo: (Inaudible) yo no recuerdo pero creo que si pues porque pues no sé en verdad no recuerdo pero pase por mucho violencia entonces a lo mejor si le conté.

*Defensa: ¿Señora ***** en esta declaración que usted rindió usted estableció que dice fue objeto de violencia familiar cierto?*

Testigo: Este sí, sí lo puse que si lo comenté ya le dije.

*Defensa: Ya nos quedó claro señora ***** que se fue usted a Estados Unidos, cuando usted regresa con sus hijas y usted hace referencia cuando fue la fecha en que sus hijas le dan la noticia de estos hechos (inaudible) se fue a Estados Unidos?*

Testigo: Cuando fue que me contó mis hijas.

Defensa: ¿No, en cuantas ocasiones se fue usted a Estados Unidos?

Testigo: Oh de qué supe de lo que estaba pasando.

Defensa: Usted dice que el ocho de febrero de dos mil diecinueve le cuentan esto sus hijas, usted dijo que no estaba hace unos momentos, la pregunta es ¿en cuántas ocasiones se fue usted a Estados Unidos?

Testigo: No el ocho de febrero yo estaba en México con mis hijas y ellas me contó en.

*Defensa: ¿Señora ***** antes del ocho de febrero en cuantas ocasiones usted se fue a Estados Unidos?*

Testigo: Este yo pues varias veces también fui con mis hijas para allá (inaudible).

*Defensa: ¿Señora ***** usted no de ninguna forma estuvo presente en estos hechos verdad, que usted vino a narrar el día de hoy cierto?*

Testigo: Este pues yo llegué no ninguna fecha de ese día estuvo, queda claro que de los hechos qué pasó yo no estuve, pero el ocho.

Testimonio que se valora de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resulta eficaz para corroborar la circunstancia del lugar que refirió la menor de edad víctima, en el que aconteció el evento delictivo, esto es en el domicilio ubicado en calle ***** , lugar donde ésta habitaba bajo

el cuidado de su padre en las fechas que refirió que el sujeto activo le realizó los tocamientos lascivos en sus pechos y su vagina, mientras su madre se encontraba en los Estados Unidos de América, de ahí que el testimonio de dicha menor valorado de manera individual y al ser concatenado con lo declarado por su madre, adquiere valor en lo general y por tanto debe enfatizarse que la condición de vulnerabilidad de la víctima en el caso de la menor de edad, es evidente, en virtud de que es necesario diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, en el sentido de que el principio de inmediatez dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, procurando velar por la razonabilidad del criterio que se adopte.

De tal manera que, una vez realizado el estudio a la valoración del deposedo de la madre de víctima menor de edad, este Tribunal de Alzada, coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle valor probatorio, por haber referido las circunstancias en que sufrió la menor en su afectación a su normal desarrollo psicosexual, manifestaciones que valoradas y justipreciadas en relación con las diversas probanzas, se considera que se le debe otorgar eficacia probatoria para la acreditación del hecho delictivo, consistente en los tocamientos de carácter erótico sexual, ejecutados en su corporeidad.

Pero además dicha circunstancia del lugar referido por la menor de edad víctima, en el que el sujeto activo desplegó la conducta lasciva en su contra, que como se dijo fue confirmado por su señora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

madre; se corrobora con la declaración del perito en **criminalística *******, de cuyo depurado se advierte esencialmente que, declaró en relación a su dictamen emitido el **dos de marzo de dos mil diecinueve**, respecto a una petición del agente del Ministerio Público para que constituyera en el domicilio ubicado en la calle ***** , haciendo la descripción de dicho inmueble, el cual fue fijado fotográficamente, anexando dichas fotografías a su dictamen, mismas que fueron proyectadas ante las partes y el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de que dicho perito rindiera su declaración.

Por lo que es dable concederle eficacia probatoria a dicho depurado, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendido por un experto en la materia, toda vez que es emitido por un experto en la materia, quien de acuerdo a la información vertida, refirió contar con la licenciatura en Criminalística; en consecuencia, se estima acertada la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, al concederle valor probatorio, puesto que dicha experticia corrobora los lugares en el que la menor refirió sucedieron los actos lascivos que el sujeto activo ejecutó en su persona, dentro del domicilio ubicado en calle ***** , siendo la recámara y la sala, como así lo corrobora dicho perito, quien describe como se encuentra estructurado dicho domicilio que fijó fotográficamente, ilustrando de esta forma al Tribunal de Enjuiciamiento en donde pueden apreciarse dos recámaras, un área de comedor y cocina y una estancia donde se aprecia una chimenea; lo que desde luego robustece lo declarado por la menor de edad víctima.

Además, contrario a lo que refiere el recurrente, la declaración de la menor no es aislada, sino se encuentra corroborada con lo declarado con la perito en **psicología *******, quien en audiencia de Juicio refirió lo siguiente:

Ministerio Público: Buenos días Psicóloga.

Perito: Buenos días.

Ministerio Público: ¿Nos podría decir en donde labora?

Perito: Actualmente estoy adscrita a la Fiscalía General del Estado en la coordinación de servicios periciales de la Zona Oriente.

Ministerio Público: ¿Desde cuándo?

Perito: Desde hace cinco años.

Ministerio Público: ¿Qué actividades realiza?

Perito: Dentro del área haciendo la captación de peticiones de los agentes del ministerio público para llevar a cabo valoraciones en materia de psicología a diversas víctimas para finalmente poder emitir dictámenes periciales en materia de psicología.

Ministerio Público: ¿Psicóloga para desempeñar esa profesión de la que nos está hablando con que estudios cuenta?

Perito: Tengo una licenciatura en psicología y diversos cursos que me acreditan, estoy por terminar una especial en criminalística criminología y diversos cursos de tratamiento de atención del abuso sexual infantil.

Ministerio Público: ¿Sabe porque se encuentra aquí el día de hoy?

Perito: Si, el primero de marzo de 2019 fui solicitada para llevar a cabo la valoración psicológica de dos menores referentes a la carpeta de investigación (inaudible) 951/2019.

Ministerio Público: ¿A quién evaluó psicóloga?

*Perito: Evalué a dos menores de iniciales *****. y ******

*Ministerio Público: ¿Nos podría hablar respecto de la evaluación que le practico a la menor de iniciales *****.?*

*Perito: Claro que sí, el día primero de marzo lleve a cabo esa valoración a ambas menores, **de la menor de iniciales ***** aplique cuatro pruebas psicológicas una que fue el test***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de la figura hum*****, no el test del árbol, test de persona bajo la lluvia, test proyectivo, test gestáltico visomotor de Bender y el dispositivo para determinar la alteración psicosexual que se denomina CATSEX, dentro de la entrevista que le lleve a cabo a la menor entre otros datos que me refirieron haber sido víctima de otro delito la menor refiere que había sido tocada en una ocasión en su vagina, pechos y pierna y también ella me refiere que su herm***** había sido tocada en dos ocasiones por *****, refiere que esto sucedía cuando su mamá estaba laborando en Estados Unidos y que fue cuando su papá llamaba a ***** a convivir a tomar que fue cuando sucedieron los hechos, dentro de los indicadores gráficos de lo que se refiere de las pruebas que antes mencione la menor presenta datos específicos de alteraciones en su desarrollo psicosexual así como baja autoestima, aislamiento entre otros datos de conducta, baja estima, aislamiento, entre otros datos de conducta. Dentro de la integración dinámica refiero que la menor si presenta indicadores de alteración en su desarrollo psicosexual por lo que obviamente la menor presenta un daño psicológico y moral por lo cual siguieron la captación de una atención psicológica, así como la separación y seguimiento de su figura paterna en tanto que había sido víctima de un delito de violencia familiar también.

Ministerio Público: ¿Y por cuando hace a las pruebas practicadas a la menor víctima de iniciales *****?.

Perito: A la menor *****también le aplique los mismos dispositivos y una entrevista cognitiva dentro de la entrevista también la menor me refiere haber sido tocada ella me refiere en tres ocasiones por ***** de igual manera por el tiempo en que su madre se encontraba en Estados Unidos y de igual manera también me refiere haber vivido violencia familiar por parte de su padre, dentro de los indicadores gráficos encontrados en las pruebas, la menor percibe el contexto tenso violento y refiere también alteraciones en su desarrollo psicosexual tanto grafica como explícita en el dispositivo CATSEX asimismo también refiero que la menor presenta un daño moral y psicológico y de igual manera solicito atención psicológica y la separación de su figura paterna debido al alto grado de vulnerabilidad.

Ministerio Público: ¿Qué otro test les aplicó a las menores?

Perito: Bien les aplique también el test de la familia a ambas.

Ministerio Público: ¿Hábleme del test que le aplicó de la familia a la menor víctima de iniciales *****?.

Perito: No lo recuerdo licenciada.

Ministerio Público: ¿Con que concluyó su dictamen psicóloga, a qué conclusión arribó respecto a ese dictamen?

Perito: Ambas menores refiero que si presentan daño moral y psicológico dentro de mis sugerencias técnicas refiero que ambas necesitan atención psicológica y la separación de su figura paterna en tanto que dentro de su cuidado estaban siendo víctimas del delito de índole sexual.

Ministerio Público: ¿Psicóloga cómo se puede resarcir el daño que presentaron las víctimas?

Perito: El daño psicológico se resarce de cierta manera con una atención psicológica esto se siguiera son sesiones de dos por tres sem***s en un plazo de hasta cinco años dependiendo de la valoración del psicólogo que vaya a tratar a las menores.**

Ministerio Público: ¿Y de acuerdo a su experticia, que costo tiene cada sesión?

Perito: Aquí en la ciudad de Cuautla oscilan entre trescientos y quinientos pesos por sesión.

Interrogatorio Asesor Jurídico.

Asesor jurídico: Psicóloga buenos días.

Perito: Buen día Lic.

Asesor jurídico: ¿En dónde tuvo usted a la vista a la menor de iniciales *****

Perito: Dentro de la oficina del área de psicología en servicios periciales.

Asesor jurídico: ¿Usted recuerda en qué fecha la tuvo a la vista?

Perito: Claro el primero de marzo de dos mil diecinueve.

Asesor jurídico: ¿Qué edad tenía la menor antes mencionada?

Perito: No lo recuerdo licenciado.

Asesor jurídico: ¿Usted estableció esa edad en el informe pericial?

Perito: Claro que sí.

Asesor jurídico: ¿Usted recuerda de qué fecha es el informe pericial?

Perito: Del seis de marzo de 2019.

Asesor jurídico: ¿Si yo le pusiera a la vista el informe pericial al que hace referencia lo podría reconocer?

Perito: Claro que sí. **(EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA)**

Asesor jurídico: ¿Usted reconoce este documento?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Perito: Sí, es una copia de mi dictamen.

Asesor jurídico: ¿Por qué lo reconoce?

Perito: Está firmado por mí.

Asesor jurídico: ¿Usted reconoce esta firma?

Perito: Sí.

Asesor jurídico: ¿Por qué la reconoce?

Perito: Yo la imprimí.

Asesor jurídico: ¿Podría leer para usted lo que está subrayado?

Perito: Sí.

Asesor jurídico: ¿Recuerda usted entonces psicóloga la edad que tenía la menor de iniciales *****?

Perito: Si, ocho años.

Asesor jurídico: ¿Usted recuerda la edad que tenía la menor de iniciales *****al momento de su intervención?

Perito: Seis años.

Asesor jurídico: ¿Del informe pericial que usted emitió, usted estableció el motivo de la evaluación para la menor *****.?

Perito: Sí.

Asesor jurídico: ¿Usted recuerda cuál fue el motivo de la intervención que estableció en dicho informe?

Perito: La menor refiere como motivo de la intervención estar ahí porque su papá se pegaba a su mamá.

Asesor jurídico: ¿Usted recuerda el motivo de la intervención que tuvo respecto de la menor de iniciales *****.?

Perito: No, no lo recuerdo licenciado.

Asesor jurídico: ¿Si yo le pusiera a la vista el informe del que hace referencia usted podría recordar esa circunstancia perito?

Perito: Claro que sí. **(EJERCICIO DE RESFRESCAR MEMORIA)**

Asesor jurídico: ¿Psicóloga nuevamente reconoce este documento?

Perito: Sí.

Asesor jurídico: ¿Por qué lo reconoce?

Perito: Porque es copia de mi dictamen.

Asesor jurídico: ¿Podría por favor leer para usted lo que se está subrayado?

Perito: Sí.

Asesor jurídico: ¿Perito usted recuerda el motivo de la evaluación para la menor de iniciales *****.?

Perito: Si dice que está en ese lugar porque si papá es malo, la quiere mandar a otra escuela y porque no quiere que se quede con su mamá.

Contra Interrogatorio Defensa.

Defensa: Perito usted nos acaba de hablar de dos evaluaciones de dos mejores cuyas iniciales ya las menciono, ¿es correcto?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Puede indicarme, ya le refirió al asesor jurídico que el lugar en donde tuvo a la vista a una de ellas verdad?

Perito: Sí.

Defensa: Al momento de la entrevista, ¿podía indicarme perito que tiempo duraron cada una de estas evaluaciones?

Perito: Si con la menor de iniciales *****. la valoración de las pruebas gráficas osciló entre una hora cuarenta y cinco minutos y la entrevista tardó aproximadamente cincuenta minutos, la valoración gráfica se hace el espacio de evaluación gráfica y en aquel entonces teníamos un espacio de entrevista privado entonces se trasladó a la menor al espacio de entrevista privado.

Defensa: ¿Y de la menor con iniciales *****.? De igual manera la valoración. ¿Qué tiempo duró la valoración?

Perito: La valoración gráfica con ella duró una hora y media y la entrevista duró cuarenta y cinco minutos aproximadamente.

Defensa: ¿Perito díganos, esta es la única evaluación que usted refirió verdad?

Perito: Así es.

Defensa ¿Que usted realizó a las menores es correcto?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Oiga puede indicarme al momento en que usted recibe la solicitud del Ministerio Público para efectuar este acto de investigación que son las dos valoraciones de la menor, podría indicarme cuál fue la solicitud que le hizo el Ministerio Público para realizar estas evaluaciones?

Perito: No recuerdo.

Defensa: ¿No lo recuerda, está establecido en su dictamen psicóloga, ¿cuál fue el motivo por el cual le requirió la fiscal hacer este acto de investigación?

Perito: No licenciada no lo recuerdo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Defensa: ¿No lo recuerda, pero está en su informe, en su dictamen?

Perito: Es que no recuerdo.

Defensa: ¿Si yo se lo pusiera a la vista usted lo recordara?

Perito: Claro. (EJERCICIO PARA APOYO DE MEMORIA)

Defensa: ¿Perito que tenemos a la vista?

Perito: Una copia de mi dictamen.

Defensa: ¿Por qué lo reconoce?

Perito: Porque está firmado aquí en la orilla.

Defensa: ¿Por quién está firmado?

Perito: Por su servidora.

Defensa: Lo que está en naranja floreciente y ahorita yo le hago la pregunta por favor, ahora si perito, ¿me podría indicar cuál fue la petición que le realizó a la Ministerio Público para realizar este acto de investigación?

Perito: Si las menores presentaban afectación psicológica.

Defensa: ¿Perito díganos, una afectación psicológica y un daño psicológico no es lo mismo verdad, de acuerdo a sus conocimientos y experticia, no es lo mismo verdad?

Perito: Si es lo mismo.

Defensa: ¿Él lo mismo?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Está segura?

Perito: Sí.

Defensa: ¿En qué se basa usted para decir que es lo mismo el daño y la afectación?

Perito: Ok, el daño psicológico habla de cualquier esfera del índole psicológica como tal la afectación psicológica, el ministerio público nos lo solicita así para que nosotros indagemos en qué parte de la esfera psicológica está afectado el menor.

Defensa: ¿Usted se basó en alguna bibliografía para determinar esa situación?

Perito: Dentro de mi dictamen no.

Defensa: ¿No verdad, nada más no es lo que nos está diciendo en este momento, verdad, contésteme sí o no, no sabemos si lo que nos está diciendo usted tiene una certeza verdad?

Perito: Respecto.

Defensa: ¿Entre la diferencia entre la afectación y el daño cierto?

Perito: No entiendo su pregunta.

Defensa: ¿Nada más conteste sí o no?

Perito: No entiendo su pregunta licenciada.

Defensa: ¿Perito cuando usted tiene a la vista a estas menores obviamente estaban solas verdad?

Perito: No.

Defensa: ¿No estaban solas?

Perito: No.

Defensa: ¿Ellas hablan el español?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Si lo hablan?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Si sabe usted que ellas tiene la doble nacionalidad?

Perito: Claro, pero su español era muy entendible.

Defensa: ¿Era muy entendible, usted les entendió bastante bien verdad?

Perito: Claro.

Defensa: ¿Hace unos momentos el asesor jurídico le apoyó en memoria o le refresco memoria como él lo dijo, respecto de los motivos de valuación de cada una de las menores y usted contestó, nos dio dos respuestas y ambas menores hacen referencia a maltratos sufridos hacia su mamá por su papá, cierto?

Perito: Así es.

Defensa: ¿Esto no debería de haber sido tomado en consideración al momento de usted aplicar el test de la familia?

Perito: Se consideró por eso viene en mis aclaraciones después de las conclusiones.

Defensa: ¿Usted dice en las conclusiones que incluso deben de las menores ser no recuerdo cómo lo dijo, perdón? Separadas. ¿Separadas del lazo paterno cierto?

Perito: Así es.

Defensa: ¿Usted lo estableció en sus conclusiones así?

Perito: Sí, en la primer sugerencia después de mis conclusiones viene de acuerdo a qué refiero que las menores también habían sido víctimas de violencia familiar.

Defensa: ¿Esta circunstancia motivo de la evaluación de ambas menores, usted dice que la tomo en cuenta para sus conclusiones cierto?

Perito: Claro.

Defensa: ¿Sin embargo al momento de emitir su conclusión respecto de que si presentan daño únicamente hace referencia a una alteración en su desarrollo psicosexual, es correcto?

Perito: Y abajo hago la otra aclaración, así es.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Defensa: ¿La otra aclaración con relación a qué?

Perito: Al delito de violencia familiar.

Defensa: ¿Perito usted dice dentro de sus datos proporcionados a la fiscal al inicio de su intervención, dice que es licenciada en Psicología, es correcto?

Perito: Así es.

Defensa: ¿Nos habla de que tiene cursos en criminalística y criminología verdad?

Perito: Así es.

Defensa: ¿Es usted perito forense, psicóloga?

Perito: Me acredita la institución.

Defensa: ¿No la pregunta es, que si tiene registró como perito forense?

Perito: Formalmente no, pero me acredita la institución.

Defensa: ¿Perito de acuerdo a su experiencia la entrevista que usted llevo a cabo a las menores es fundamental es correcto?

Perito: Claro, sí.

Defensa: ¿Es importante para determinar la conclusión a la que usted arribó?

Perito: Definitivamente sí.

Declaración a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendida por un experto en la materia, quien refirió contar con la licenciatura en psicología y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre el Ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos, para los efectos legales, título profesional es el documento otorgado por una Institución docente legalmente autorizada, en beneficio de la persona que ha demostrado tener hechos los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobado en el examen profesional que sustente; por tanto, se concluye que dicha psicóloga cumple el requisito establecido en el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que es dable concederle valor probatorio en términos de los

numerales antes citados, ya que de acuerdo a los diversos test que dicha perito aplicó a la menor víctima de iniciales *********, **dicha perito concluyó que presenta datos específicos de alteraciones en su desarrollo psicosexual**; corroborándose así lo referido por la citada menor de edad víctima, respecto a que un sujeto activo, le realizó tocamientos lascivos en sus pechos y su vagina, ello sin el propósito de llegar a la cópula.

Tal como se encuentra acreditado con lo declarado por la **Médico Legista *******, quien sustancialmente declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento que tuvo una intervención en la carpeta de investigación **CT-DS/951/2019**, el **uno de marzo de ese año**, en donde examinó a la menor de edad de iniciales *********, refiriendo que dicha menor no presentaba huellas de lesiones recientes en su corporeidad física, sin caracteres sexuales secundarios, que al realizarle el examen ginecológico, observó el himen de dicha menor íntegro. De igual manera refirió dicha galeno que al realizar el examen proctológico a la menor, apreció la región per[*****] limpia con sus pliegues formados y conservados, su esfínter [*****] normo tónico sin secreciones; concluyendo dicha perito que dicha menor no se encuentra desflorada y no presenta huellas de lesiones recientes, y por cuanto al examen proctológico concluyó que no hay lesiones recientes ni antiguas.

Declaración que también es dable concederle valor probatorio, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendida por un experto en la materia, quien refirió contar con la licenciatura



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

medicina y que al igual que la valoración de la perito anterior, cumple los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre el Ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y resulta eficaz para acreditar que los actos eróticos sexuales ejecutados por el sujeto activo en la corporeidad de la menor víctima de iniciales *****., fueron sin el propósito de llegar a la cópula.

Resultando entonces suficientes y eficaces los medios de prueba ya citados y valorados con anterioridad para tener por acreditado el primero de los elementos del hecho delictivo.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso elemento consistente en que **DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD**; se encuentra acreditado con el acuerdo probatorio celebrado en audiencia intermedia, según el auto de apertura a Juicio Oral de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, en donde se estableció que se tiene por acreditada la minoría de edad de la menor de iniciales ***** **de ocho años de edad**, con la documental consistente en el acta de nacimiento de la oficialía 01, Libro 01, acta número ***** de fecha de registro 16 de febrero de 2011 ante el Oficial del Registro Civil de Yecapixtla Morelos.

Acreditándose así el segundo de los elementos del hecho delictivo en estudio.

En razón de lo anterior, con los datos de prueba antes descritos, valorados de forma individual, concatenados unos con otros, de conformidad con las

reglas de la lógica y la s***** crítica, para este cuerpo colegiado, resultan aptos suficientes para tener por acreditado que entre los días **cuatro al once de mayo de dos mil dieciocho**, cuando la víctima menor de edad de iniciales *****., se encontraba jugando en su cuarto, en el domicilio ubicado en calle ***** , un sujeto activo la aventó a su cama y le realizó actos erótico sexuales en su cuerpo, a través tocamientos lascivos en el pecho y la vagina de dicha víctima, sin el propósito de llegar a la cópula. Asimismo también se acreditó que entre los días **cuatro al veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando la menor de edad víctima de iniciales ***** se encontraba en la sala del referido domicilio, dicho sujeto activo volvió a realizar actos eróticos sexuales, en el cuerpo de la menor de edad víctima, tocándole su pecho y su vagina, ello sin el propósito de llegar a la cópula, actualizándose así, el ilícito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente.

Asimismo tomando en consideración que como se ha referido, se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, es decir dos eventos delictivos, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, este Tribunal concuerda, en que se actualiza el ilícito antes citado **EN CONCURSO REAL HOMOGÉNO**, ya que el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Lo anterior se sostiene bajo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala del máximo Tribunal de este país, cuyo contenido es el siguiente:

Registro digital: 176058
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: 1a./J. 201/2005
 Fuente: Sem*****rio Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 33
 Tipo: Jurisprudencia

ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.

Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Ahora bien, el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó sentenciar al aquí recurrente por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.**

Del contenido de la sentencia emitida por dicho Tribunal primigenio, no se advierte, justificada la acreditación de alguna de las agravantes señaladas en el artículo 162, más aún, según se advierte del auto de apertura a Juicio Oral, la agente del Ministerio Público, acusó por el delito de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, sin que hiciera referencia a que se actualizara alguna de las agravantes que señala el artículo 162 del Código Penal; si bien, del deposedo de la madre de la menor de edad víctima, se advierte que ésta refirió que el ahora sentenciado, tenía una relación sentimental con el padre de la menor de edad, de lo que podría inferirse la existencia de facto de una convivencia de dicho sentenciado con la menor de edad víctima, sin embargo, no lo hizo valer así la fiscalía al momento de establecer el hecho de la acusación, por tanto no pueden rebasarse los hechos que en el se refieren; en consecuencia, para este cuerpo colegiado, únicamente se actualiza el delito de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNO**.

Siendo importante precisar, que en nada incide dicha modificación, en la sanción privativa de la libertad de ocho impuesta al acusado por cada uno de los delitos cometidos; puesto que es la misma sanción que corresponde a la pena mínima establecida en el artículo 162 del Código Penal; lo que se *********lizará en su momento.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la Responsabilidad penal.

reiterando en este apartado ambos aspectos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones y de la que se obtiene que al tratarse de un delito sexual, éstos generalmente se cometen en la clandestinidad, de ahí la falta o inexistencia de testigos presenciales del hecho, sin embargo al existir en el caso concreto diversos testigos que deponen sobre las circunstancias, previas y posteriores a la comisión del hecho, es dable otorgar valor probatorio pleno al dicho de la menor en lo individual y al estar corroborado con otros medios de prueba adquiere valor pleno; por lo cual resulta suficiente y eficaz para con este poder tener por acreditada la responsabilidad del acusado

***** ***** *****.

Sumado a lo anterior, el testimonio de *****
***** o ***** , quien por cuanto a lo que aquí interesa, narró la razón por la cual la menor se encontraba en el domicilio antes referido, bajo el cuidado de su padre, mientras ella estaba en los Estados Unidos de América, refiriendo que el acusado ***** ***** ***** , **a quien conocen como el ******* , comenzó a acudir al domicilio en el que la víctima habitaba con su padre ***** ***** antes del dos mil dieciocho ya que tenía una relación sentimental con éste.

Testimonio que ubica al acusado en circunstancias de tiempo y lugar, además robustece el dicho de la menor en modo, por lo que es dable con ambos medios de prueba vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es dable tener por acreditada de manera plena su responsabilidad penal en el delito de **ABUSO SEXUAL**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

En consecuencia, con dichas pruebas, se tiene por acreditado que, ***** es la persona que entre los días **cuatro al once de mayo de dos mil dieciocho**, cuando la menor de edad víctima de iniciales ***** se encontraba jugando en su cuarto en el domicilio ubicado en calle ***** de ***** , la aventó a su cama y le realizó tocamientos de carácter erótico sexual en su pecho y vagina, sin el propósito de llegar a la cópula, asimismo que entre los días cuatro al veintidós de octubre cuando la menor se encontraba en la sala del referido domicilio, aproximadamente a las dos de la tarde, de nueva cuenta realizó en el cuerpo de la víctima actos eróticos sexuales tocando de nueva cuenta su pecho y su vagina, sin el propósito de llegar a la cópula, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es **el normal desarrollo psicosexual** de la menor de edad víctima, conducta que realizó en calidad **de autor material** ya que la ejecutó por sí mismo de conformidad con el artículo 18 fracción I del código punitivo, y de manera dolosa en términos del artículo 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, porque es evidente que conocía las consecuencias ilícitas de su conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevo a cabo, sin que en el caso se advierta que se actualice alguna causa excluyente de incriminación.

Si bien en el Juicio Oral, se recibieron además los depositados de la menor de iniciales ***** , el policía de investigación criminal ***** , no son susceptibles de ser tomados en consideración por este Tribunal para tener por acreditado el hecho de la

acusación y la responsabilidad penal del ahora recurrente, en virtud que por cuanto a la menor de edad, si bien se acusó al ahora sentenciado también de la comisión del delito de abuso sexual en agravio de dicha menor, sin embargo dicho hecho no fue probado y por tanto el Tribunal de Enjuiciamiento determinó su absolución por dichos hechos, resolución que no fue apelada por la representante legal de la menor víctima, ni su asesor jurídico ni el agente del Ministerio Público.

Por cuanto al testimonio del policía de investigación criminal ya mencionado, tampoco es dable otorgarle valor a su deposado, toda vez que éste versa sobre la entrevista que realizó a la madre de la menor, la cual rindió su declaración ante el Tribunal de Enjuiciamiento y ha sido materia de valoración.

Ahora bien, respecto a la declaración rendida por el acusado ***** ***** ***** , respecto de las violaciones a los derechos que aduce, como se ha expresado en la presente resolución, se garantizó en todo momento su derecho humano a una adecuada defensa. Y por cuanto al plazo en que refiere debió haber sido juzgado, se concuerda con lo estimado por el Tribunal de Enjuiciamiento, dadas las diversas incidencias acontecidas luego del dictado del auto de apertura a Juicio, como lo es la interposición del recurso de apelación de la representante legal y el asesor jurídico particular respecto de la negativa del Juez de Control para que se llevara acabo la recepción de los deposados de la citada representante legal y las menores de edad víctimas, a través de video conferencia y las diligencias adoptadas por el Tribunal, en aras de garantizar el interés superior de dichas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

menores de edad, para poder recepcionar bajo dicha modalidad sus declaraciones, lo que se ha abordado ya en la presente resolución. Ello sin soslayar la situación sanitaria por la que ha atravesado el país desde el año dos mil veinte, derivado de la pandemia del COVID-19, que ha impedido que las labores jurisdiccionales se realicen de una forma normal.

Sentado lo anterior, una vez acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado *****
*****, en su comisión; debe considerarse que la fiscalía acusó por el delito de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, toca verificar lo concerniente a la individualización de la pena que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó imponer al ahora sentenciado, que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en los artículos 58 del Código Penal en vigor para el Estado, arribó a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que previene el artículo 162 del mismo ordenamiento (8 años de prisión) por cada uno de los eventos delictivos que en la especie como se ha determinado fueron dos, dando un total de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, no obstante de haber referido que se actualizaba la agravante de dicho injusto penal, sin embargo como se ha hecho mención en la presente resolución, no quedó justificada ninguna de las agravantes previstas en dicho numeral, por lo que la sanción mínima correspondiente al injusto penal sin la agravante lo es precisamente **OCHO AÑOS**, que en suma por el concurso real

homogéneo, arrojan un total de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, y al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente en cuanto al grado de culpabilidad en el que se ubicó, se confirma la sanción privativa impuesta.

En la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado *********, la deberá de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el Juez de ejecución que por turno corresponda conocer, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, esto es desde el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**.

Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño, aun cuando no existe inconformidad alguna al respecto, y si bien la condena al pago de reparación del daño, resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Ahora bien, el Tribunal Primario condenó al acusado *********, al pago de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a **\$***** PESOS 00/100 M.N)**, ello en base a que la perito en psicología sugirió tratamiento a la menor de edad víctima hasta por cinco años y que el costo por sesión de terapia psicológica en la Ciudad de Cuautla, Morelos, oscila entre los **\$***** 00/100 M.N.)**, por lo que dicho monto fue determinado por el Tribunal, estimando que la menor de edad debe recibir dos sesiones de terapia sem*****les por dos años; y por tal razón se condenó al aquí recurrente al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por la cantidad antes citada, a favor de la representante legal de la menor víctima.

Sin embargo, este Tribunal de Alzada estima que, el pago de terapias psicológicas al estarse cuantificando en un número de sesiones y costo no puede considerarse como pago de la reparación del daño moral, sino como un pago de daño material por lo siguiente:

La Corte Interameric***** de Derechos Humanos, ha establecido que el daño material "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y **las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes**".

En ese sentido, la circunstancia de que la víctima tenga que tomar terapia psicológica como consecuencia del evento delictivo vivenciado hasta por cinco años y que el costo por sesión de terapia psicológica en la Ciudad de Cuautla, Morelos, oscila entre los **\$***** 00/100 M.N.)**, implica una erogación en este caso para la representante legal de

la menor víctima, lo que se traduce en una consecuencia de carácter pecuniario, que no tendría razón de no haberse perpetrado la conducta sexual que desplegó el ahora sentenciado en contra de la menor de edad víctima.

Por tal razón, este Tribunal de Segunda Instancia estima que, el pago de los **\$*****00/100 M.N)**, lo deberá efectuar el ahora sentenciado como **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.**

Lo anterior, se sustenta en la siguiente tesis:

Registro digital: 2018207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.136 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Sem*****rio Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

La Corte Interameric***** de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

Por otra parte, el artículo 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

"ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del **DAÑO MORAL** surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto la fijación de la reparación del daño moral queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Atendiendo a dichas consideraciones, en el caso, si bien la afectación moral provocada a la menor de edad víctima por el evento delictivo es incalculable, atendiendo a las circunstancias del hecho, el entorno social de ésta y su minoría de edad, es incuestionable que existe un **DAÑO MORAL** que reparar, no obstante, en observancia del principio **non reformatio in peius**, el cual predica que el tribunal de alzada **no podrá agravar** la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para imponer dicha sanción.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente.

Respecto al **PRIMER AGRAVIO**, se estima **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado precisado, la declaración de la víctima menor de edad de iniciales *********, contrario a lo que refiere el recurrente sí fue valorada acertadamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, y no es aislada, sino se encuentra corroborada por los distintos medios de prueba que han sido materia de análisis por parte de este Tribunal de Alzada.

Respecto a la suplencia que refiere que se realizó por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en todo momento, debe decirse qué, contrario a lo manifestado, esta autoridad estima que dicho Tribunal primigenio, se apegó en todo momento a la legalidad, privilegiando el derecho de igualdad entre las partes, dado que, en un inicio, el Juicio fue aplazado no por las circunstancias referentes al desahogo de las testimoniales de la menor víctima, su herm***** y su madre en la modalidad solicitada por el asesor jurídico y defensa, sino que, tal como se advierte de la audiencia del **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, se retiró a la defensa particular que en ese momento patrocinaba al aquí quejoso, ante el desconocimiento del sistema, proporcionándosele al ahora sentenciado un plazo para nombrar un nuevo defensor y para que la defensa pública pudiera imponerse de la carpeta de investigación, garantizándose así el derecho humano de defensa.

Ahora bien, por cuanto a que el Tribunal de Enjuiciamiento concedió la admisión del deposedo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

las menores y su madre mediante la vía que solicitaron el asesor jurídico y el agente del Ministerio Público (video conferencia) y que el Tribunal suplió a dichos órganos técnicos la carga de cumplir con la obligación de verificar los medios por los cuales se podían desahogar los testimonios ofertados, al enviar una carta rogatoria al consulado Mexicano en ***** Estados Unidos de América para que se brindara el apoyo correspondiente, de igual manera deviene **INFUNDADO**, en virtud de que es deber del Tribunal de Enjuiciamiento garantizar un acceso efectivo a la justicia de las partes, en este caso de la menor de edad víctima, por lo que es acertado lo resuelto por la mayoría de aquél Tribunal, en aras de garantizar el interés superior de la menor víctima y de conformidad también con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, el haber proveído lo necesario para poder llevar a cabo el desahogo de los testimonios tanto de la menor víctima, de su herm***** y de su madre a través de video conferencia en enlace desde la sede judicial al consulado de la ciudad de St. Paul del Estado de ***** Estados Unidos de América, toda vez que la ley permite la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales a través de videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto, según lo dispone el artículo 51 de la Ley Instrumental de la Materia; lo que en la especie así aconteció.

Sin perderse de vista que, el Tribunal de Enjuiciamiento ofreció también auxilio judicial al ahora

sentenciado, para la presentación de su único órgano de prueba del cual se desistió.

Por cuanto a que la madre de la menor no contó con asistencia de un traductor, debe decirse que dicha circunstancia en nada resta valor a lo que éste Tribunal tomó en consideración respecto de su deposado, puesto que no obstante que la testigo sea de nacionalidad estadounidense, pudo advertirse del registro de audio y video que comprendió las preguntas que le realizaron las partes técnicas durante su deposado, proporcionando la información que éstas requerían a través del interrogatorio y contra interrogatorio.

Por cuanto al **SEGUNDO DE LOS AGRAVIOS**, de igual forma para este Tribunal, resulta **INFUNDADO**.

En primer lugar, porque aún y cuando le asista la razón en referir que el traductor que asistió a la menor de edad víctima en su deposado, no es un traductor del consulado mexicano en ***** Estados Unidos de América, sino que fue llevado por la madre de la víctima, lo que podría poner en duda su parcialidad, sin embargo, debe decirse que, según se advierte del registro de audio y video de la audiencia verificada el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, vía telemática de la sala de audiencias de la Ciudad Judicial de Cuautla Morelos, al consulado mexicano en la ciudad de St. Paul ***** Estados Unidos de América, dicho traductor se limitó a traducirle a la menor las preguntas que las partes técnicas hicieron a través del interrogatorio y contra interrogatorio y a su vez, tradujo a las partes y al Tribunal de Enjuiciamiento las respuestas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 121/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/06/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

dadas por la menor, cumpliendo así con la finalidad de su presencia.

Y por cuanto a que refiere que el dicho de la menor víctima de iniciales *****. se encuentra viciado, porque del registro de audio y video se advierte que, dicha menor claramente refirió al traductor que quien la había tocado era su papá y que se aprecia como su madre quien en todo momento se postró en la parte de atrás se acerca a ésta y le refiere algo al oído, debe decirse que, una vez que este Tribunal ha *****lizado detenidamente dicho registro de audio y video, puede advertirse que contrario a lo que argumentó la defensa y manifiesta el aquí recurrente, como se ha abordado previamente, la menor de edad víctima, sí refiere al momento de contestar la pregunta de la fiscalía: ***** , platícame ¿Qué pasó?, dicha menor contesta de manera espontánea en su idioma: **“My dad and ***** abused me”**, sin embargo el traductor no hizo la traducción completa, apreciándose que la madre le indicó a este que le faltó decir algo; lo cual incluso fue corroborado por el presidente del Tribunal primario, quien preguntó a la representante del consulado, a quien se había dirigido la madre de la menor, contestando que al traductor, que le había dicho que le faltó decir algo, y el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, preguntó ¿si había dicho que?, contestando dicha representante del consulado que no. Por tanto, contrario a lo que refiere el recurrente, el dicho de la menor no se encuentra inducido y mucho menos viciado, ya que se insiste, la menor sí refirió en primer momento, antes de la traducción incompleta del traductor, que su papá y el ***** la abusaron;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo cual es susceptible de dársele valor pleno a lo referido por dicha menor.

Por cuanto al **TERCERO DE LOS AGRAVIOS**, de igual forma deviene **INFUNDADO**, en razón de que como se ha referido en la presente resolución, los datos de prueba que han sido materia de análisis y valoración de conformidad con las reglas de la lógica y la ~~s*****~~ crítica, contrario a lo que refiere el recurrente, sí corroboran lo declarado por la menor de edad víctima, aunado a que los peritos, sí cumplen con el requisito que establece el 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que tanto la perito en psicología, la médico legista y el perito en criminalística, refirieron contar licenciatura en las carreras de sus respectivas profesiones, tal como se advierte de sus depositados. Y como se ha abordado al momento de su valoración, la declaración de la perito en psicología, contrario a lo que refiere el recurrente, sí aportó datos que corroboran lo declarado por la menor de edad víctima, pues dicha perito es contundente en establecer que de las pruebas y test practicados a la menor como lo son la figura ~~*****~~, el test del árbol, el test de la persona bajo la lluvia, test proyectivo, test gestáltico visomotor de Bender y el dispositivo para determinar la alteración psicosexual denominado CATSEX, la menor de edad víctima presentó indicadores de datos específicos de alteraciones en su desarrollo psicosexual, baja autoestima, aislamiento, entre otros datos de conducta, por lo cual contrario a lo que argumenta el recurrente, no es un peritaje dogmático, sino se encuentra sustentado a través de las pruebas y test practicados por dicha experta de acuerdo a su ciencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Por otra parte, respecto de la declaración de la médico legista, como también se abordó, ésta resultó eficaz para corroborar que, los actos eróticos sexuales ejecutados por el aquí recurrente en el cuerpo de la menor de edad víctima, fueron sin el ánimo de llegar a la cópula, pues dicha galeno, concluyó que la menor no se encontraba desflorada, y proctológicamente no presentó lesiones recientes ni antiguas. Y, por cuanto al peritaje en criminalística de campo a cargo de ***** , como se argumentó en la presente resolución, resulta eficaz para corroborar la circunstancia del lugar en el que acontecieron los eventos delictivos narrados por la menor de edad víctima, ello con independencia que su intervención haya sido antes de que la madre de la menor presentara su denuncia, pues no debe perderse de vista que se trata de un delito que se persigue de oficio en donde el agente del Ministerio Público en uso de la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional, puede ordenar todas las diligencias encaminadas a la investigación de un hecho con apariencia de delito; por lo cual, este cuerpo colegiado, estima que dichos elementos de prueba, son eficaces para corroborar lo narrado por la menor víctima respecto de los hechos vivenciados, actualizándose con ello el injusto penal de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales ***** , por el cual acusó la fiscalía.

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, sin embargo, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, por el **Tribunal Oral Penal de la Sede**

Judicial de Cuautla Morelos del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los Jueces **TOMÁS MATEO MORALES, TERESA SOTO MARTÍNEZ y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** dentro del Juicio JO/06/2020, únicamente en sus resolutivos **TERCERO CUARTO Y QUINTO**, para aclarar que no se acreditó no condenó **AGRAVANTE** alguna, para quedar de la siguiente manera:

TERCERO.- SE TIENE POR ACREDITADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, EL DELITO DE ABUSO SEXUAL previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****.

CUARTO.- *** ***** *******, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****.

QUINTO.- Se impone a ***** ***** ***** , por la comisión del injusto penal antes citado, la sanción privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS**, que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, una vez que sea puesto a su disposición, por lo que deberá abonarse a la citada pena de prisión, el tiempo que el sentenciado ha permanecido recluso, con motivo del delito por el cual se le sentenció, esto es desde el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 121/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/06/2020
SENTENCIADO: *****

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia emitida **el seis de agosto de dos mil veintiuno**, por el Tribunal Oral Penal de la Sede Judicial de Cuautla Morelos del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los Jueces **TOMÁS MATEO MORALES, TERESA SOTO MARTÍNEZ y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** dentro del Juicio JO/06/2020, únicamente en sus resolutivos **TERCERO CUARTO Y QUINTO y SÉPTIMO**, para quedar de la siguiente manera:

TERCERO.- SE TIENE POR ACREDITADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, EL DELITO DE ABUSO SEXUAL previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****.

CUARTO.- ***** *****
*******, ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****.

QUINTO.- Se impone a *****
*******, por la comisión del injusto penal antes citado, la sanción privativa de la libertad de DIECISÉIS AÑOS**, que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, una vez que sea puesto a su disposición, por lo que deberá abonarse a la citada pena de prisión, el tiempo que el sentenciado ha permanecido recluso, con motivo del delito por el cual se le sentenció, esto es desde el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$*****00/100 M.N.)** la cual deberá ser depositada a través del certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor del representante legal de la menor víctima, para su debido endoso y entrega.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados y medios especiales de notificación autorizados para tales efectos, esto es Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico particular, representante legal de la menor de edad víctima, defensa pública y sentenciado, de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.